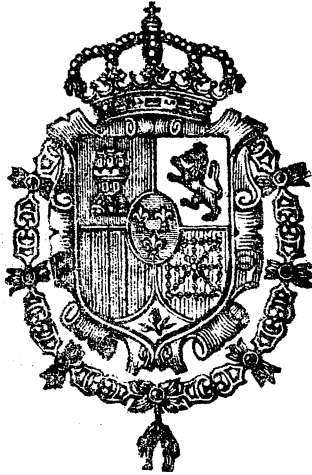


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia, que en la tarde de ayer se trasladaron al Real Sitio de San Ildefonso, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Enrique Leguina y Vidal del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José Alcázar, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Mariano Castillo y Jiménez, que ha desempeñado en otras el mismo cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón, por pase á otro destino de D. Eleuterio Villalva, á D. Eduardo Fernández de Rodas, que lo es de la de Huelva y electo de la de León.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Conrado Solsona y Baselga, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Leopoldo Molano y Martínez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir á D. José Ramón Bugallal la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Bartolomé Molina, que ha desempeñado en otras el mismo cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una solicitud de Doña Gregoria Aguirre al Ayuntamiento de Portugalete con objeto de que se procediese á la nueva alineación de la calle comprendida entre la plaza del Cristo hasta el huerto de los herederos de D. Julian Legarreta, en el camino de Oyillo, en cuya calle poseía la solicitante una tejavana, y que se le adjudicase el terreno del común de vecinos existente en aquella, previa indemnización, señalándosele la alineación de la casa que proyectaba edificar, el referido Ayuntamiento, en sesión de 23 de Julio de 1881, acordó aprobar el plano de alineación de la calle expresada, y acceder á la pretensión de la recurrente:

Que la Corporación municipal, en sesión de 8 de Octubre de 1881, acordó, una vez medidos y tasados los terrenos comunales que habían de ocuparse, que el valor de cada pie cuadrado fuese el de 8 reales:

Que adjudicadas á la Doña Gregoria Aguirre dos parcelas sobrantes de la vía pública, construyó una casa sobre ellas y el terreno que poseía, previos los requisitos antes mencionados; mas no habiéndose ajustado la venta de las referidas parcelas á las disposiciones vigentes, Don José Gómez Marañón, como apoderado de Doña Laureana Menchaca, acudió al Ayuntamiento solicitando se declarara nula y de ningún valor la venta hecha á la referida Aguirre, y que se instruyera el oportuno expediente con las formalidades legales para la enajenación de los dichos terrenos, sacándolos á pública subasta:

Que el Ayuntamiento acordó no haber lugar á la pretensión deducida en nombre de Doña Laureana Menchaca; y apelado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Comisión provincial, aprobó la resolución del Ayuntamiento relativa á la venta de parcelas hecha á la Doña Gregoria Aguirre; é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 27 de Octubre de 1882 se revocó la providencia del Gobernador que confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento de Portugalete, el cual se declaró nulo y de ningún valor:

Que en vista de la Real orden expresada, el Ayuntamiento de Portugalete acordó acudir al Ministerio de la Gobernación en súplica de que se aclarara la disposición ministerial referida; y por otra Real orden de 14 de Junio de 1884 se previno á la Corporación municipal se atuviese á lo resuelto en la de 27 de Octubre de 1882; que no ofre-

ciendo duda alguna que aclarar, debía ser cumplida con todas sus consecuencias, así como el que si al restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de tomarse aquellos acuerdos se siguieran perjuicios indebidos que debieran ser indemnizados, en ningún caso lo fueran por el Municipio, sino personalmente por quienes apareciesen responsables:

Que no creyéndose el Ayuntamiento con facultades dentro de las leyes para dar cumplimiento á las Reales órdenes antes referidas, lo hizo así presente al Gobernador, quien ordenó á la Corporación municipal requiriese á los inquilinos de la casa de Doña Gregoria Aguirre para que en el plazo que se les fijaba desocupasen dicha casa para proceder al derribo de la misma:

Que el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandado, y declinando toda la responsabilidad á que pudiera dar lugar aquella medida, desahució á los inquilinos de la citada casa, dando con ello motivo á que la dueña de la misma Doña Gregoria Aguirre acudiera al Juzgado de primera instancia en 27 de Setiembre de 1884 con un interdicto de retener contra D. Filiberto Díaz, Gobernador de la provincia de Vizcaya:

Que sustanciado el interdicto, practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, antes de que éste se verificara el Gobernador demandado requirió de inhibición al Juez de primera instancia, fundándose en que previniendo el art. 89 de la ley municipal que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, con tanta más razón habían de abstenerse de admitirlos cuando se dirigiesen contra una Autoridad superior, que obra dentro del círculo de sus atribuciones: en que conforme á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 20 de la ley provincial, el Gobernador, en el caso de que se trataba, no había hecho más que procurar se ejecutaran disposiciones que le habían sido comunicadas por el Ministerio de la Gobernación: en que según el art. 89 de la ley municipal, el 20 de la ley provincial, el decreto de 14 de Abril de 1874 y otras disposiciones varias, no pueden contrariarse por la vía de interdicto las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos, y en su consecuencia tampoco las de los Gobernadores, como sus superiores jerárquicos, máxime cuando obran en virtud de Reales órdenes; citaba además el Gobernador los artículos 171 y 177 de la ley municipal, y el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba, como pretendía el Ministerio fiscal, de la alineación de una calle y enajenación de una parcela de terreno, puesto que esto ya se decidió en las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1882 y 14 de Junio último, sino de la orden dada por el Gobernador civil para ejecutar lo resuelto en aquellas disposiciones, y de si dicha orden constituía una providencia administrativa dictada por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, contra la cual no pudiera admitirse por el Juzgado un interdicto que tendiese á contrariarla: que la orden dada por el Gobernador, que motivaba los autos incoados, no era consecuencia necesaria de lo dispuesto en las Reales órdenes referidas: que aun en la hipótesis de que la demolición de la casa construida por Doña Gregoria Aguirre fuera consecuencia forzosa de lo dispuesto en las dos mencionadas Reales órdenes, siempre resultaría que al Ayuntamiento de Portugalete correspondía ejecutar y hacer ejecutar tal resolución, puesto que, bien fuera una medida de policía urbana ó una disposición de Administración municipal, siempre sería de su exclusiva competencia con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 72 de la vigente ley municipi-

pal: que si con arreglo al art. 20 de la ley provincial corresponde al Gobernador ejecutar y hacer que se ejecuten las órdenes que el Gobierno al efecto le comuniqué, era evidente que deberá ejecutarlas ó hacerlas ejecutar según que fuera ó no de su competencia el cumplimiento de lo dispuesto por ese superior, dada la naturaleza del asunto; y que en el caso de que competiese la ejecución al Ayuntamiento, podría el Gobernador emplear los medios coercitivos que las leyes establecen para obligarle á ello, pero nunca subrogarse en lugar de la Corporación municipal para hacer lo que ésta debió verificar: que ni el Gobernador ni el Ayuntamiento de Portugalte tenían atribuciones para recobrar por sí, ni menos para ordenar el derribo de una casa poseída á ciencia y paciencia suya hacía más de año y día, y construida en su mayor parte sobre terreno que siempre fué de propiedad particular, puesto que ni aun en el caso de usurpación alcanzarían las facultades de la Administración pasado un año para recobrar por sí la posesión de sus bienes, sino que debía recurrir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente: que aun en el supuesto de que la orden del Gobernador fuese una providencia administrativa, siempre resultaría que ni estaba dictada por Autoridad competente, ni menos dentro del círculo de sus atribuciones, faltando por tanto las condiciones necesarias para que no debiera admitirse el interdicto:

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal, la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 1.º, art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el núm. 1.º, art. 85 de la misma ley, que determina que los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, puedan ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 20 de la ley provincial, según el cual el Gobernador cuidará de publicar, circular y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comuniqué el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la enajenación hecha por el Ayuntamiento de Portugalte de unas parcelas sobrantes de la vía pública, cuya enajenación fué declarada nula, y por el consiguiente derribo de la casa edificada sobre el terreno de dichas parcelas:

2.º Que apelado el acuerdo del Ayuntamiento, y revocado éste y la providencia del Gobernador que lo confirmaba por Reales órdenes de 27 de Octubre de 1882 y 14 de Junio de 1884, la ejecución y cumplimiento de dichas Reales órdenes corresponde á la Administración:

3.º Que se trata en el presente caso de una cuestión de apertura y alineación de calles y plazas, sobre lo cual existe providencia administrativa, como son las Reales órdenes referidas, y así por esta circunstancia como porque la naturaleza del asunto es esencialmente administrativa, es indudable que á la Administración compete el conocimiento del negocio:

4.º Que tampoco pueden admitirse interdictos contra providencias de la Administración general cuando están dictadas en el círculo de las atribuciones que á la misma confieren las leyes, y en tal concepto, de admitirse el incoado por Doña Gregoria Aguirre, vendrían á contrariarse por el mismo las Reales órdenes antes mencionadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ventura Lechón Antón pidiendo que se le admita á su esposa Anastasia Archelí Martín de la pena

de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de la reo y la triste situación en que se encuentra su familia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anastasia Archelí Martín de dos terceras partes de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Manzanares, en que se condena á Miguel Criado y García á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las razones en que funda su informe favorable la Sala sentenciadora:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Miguel Criado y García por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosalía García y García pidiendo que se indulte á su padre José García Ros de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta la prisión preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y arrepentimiento, y que lleva cumplidos 24 años de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José García Ros de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de brigada del Ejército de Valencia al Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Artillería D. Simeón Lambea y Baya,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma con destino de Vocal de la Junta especial de la misma en la Sección 2.ª de la Junta Superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Mariano Bustamante y Campanes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Directores del Ministerio del ramo Me ha presentado el Diputado á Cortes D. Antonio Maura y Muntaner; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Comisión encargada de redactar un Código penal marítimo el Coronel de infantería de Marina D. Manuel Manrique de Lara; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de estudiar con el detenimiento y la competencia indispensables los problemas que exigen las resoluciones para modificar la organización de los servicios de la Marina dió origen á que por Real decreto de 20 de Noviembre de 1883 se crease la Junta de Reorganización de la Armada, donde han tenido representación autorizada, no sólo los cuerpos que la componen, sino los Colegisladores por medio de ilustrados Senadores y Diputados.

Animada la Junta de patriotismo y amor á la Marina, se dedicó desde su creación al estudio de las materias más importantes, y dando muestras de una laboriosidad é inteligencia dignas del agradecimiento de la Nación, ha presentado en el tiempo que lleva reunida las bases sobre que debe descansar la administración de este ramo tan complejo del Estado; la composición que debe darse á la flota, teniendo en cuenta los servicios que se le tienen encomendados, y por último, los recursos que las industrias nacionales pueden facilitar á la Marina en la actualidad y en época no lejana, así como los medios de que el fomento de la Armada lo sea al mismo tiempo de esa industria nacional naval, base de todo poder marítimo.

El Gobierno de S. M., acogiendo con el respeto y aprecio que merecen tan importantes trabajos, se ha conformado con los principios que han dictado las referidas bases y se propone llevarlas á la práctica en todas sus partes tan luego como se terminen los reglamentos para su ejecución. La única parte que aun no ha sido estudiada por la Junta es la referente á la reorganización del personal; pero presentado en el Congreso por iniciativa de una comisión, y aceptadas por el Gobierno las bases para el arreglo de tan importante asunto, cuyos principales puntos ha creído tan alto Cuerpo deber someter á una información parlamentaria, el Ministro que suscribe considera llegada la oportunidad de que cese en sus trabajos la Junta reorganizadora, entregando el estudio al Parlamento en toda su integridad.

Al tener la honra de aconsejarlo así á V. M., faltaría á un deber de justicia si no le expusiese la laboriosidad, inteligencia y buen deseo demostrado por todos y cada uno de los Vocales que han tomado parte en sus deliberaciones, que contribuirán de un modo directo á que la Marina llegue á alcanzar en pocos años la altura á que debe elevarse por su administración, por la composición de sus fuerzas navales y por las dotes del personal que las sirvan.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de la Pezuela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede disuelta la Junta de reorganización de la Armada creada por mi Real decreto de 20 de Noviembre de 1883; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha realizado sus trabajos.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de la Sección de Vigilancia del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Eleuterio Villalva, Gobernador de la de Castellón.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivo á las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Soria y Segovia lo dispuesto en la orden de 5 del actual, publicada en la GACETA del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de términos posesorios de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.

SILVELA

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas ha ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 90 invasiones y 23 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 29 invasiones y 6 defunciones.
Arcos de la Cantera 5 invasiones y 6 defunciones.
Buenache 2 invasiones.
Castejón 1 invasión y 1 defunción.
Honrubia 1 defunción.
Palomera 2 invasiones y 1 defunción.
Quintanar del Rey 3 invasiones.
Valdecabras 7 invasiones y 3 defunciones.
Villar de Olaya 1 invasión y 1 defunción.
Villar de Cañas 2 invasiones.
Zafra 40 invasiones.

PROVINCIA DE SORIA

Chaorna, desde el día 19 al 21, 11 invasiones y 4 defunciones.
Maján, desde el día 20, 1 invasión y 1 defunción.
Monteagudo, no se han recibido noticias.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 2 invasiones.

Aldea Nueva de San Bartolomé 5 invasiones y 2 defunciones.
Alcolea de Tajo 1 invasión.
Borox 4 invasión y 8 defunciones.
Cuerva 1 invasión y 1 defunción.
Calera 2 invasiones y 2 defunciones.
El Carpio 14 invasiones y 4 defunciones.
Gerindote 4 invasiones.
Cabeza Mesada 2 invasiones.
Corral de Almaguer 29 invasiones y 7 defunciones.
Lillo 6 invasiones y 5 defunciones.
Mocejón 23 invasiones y 4 defunciones.
Mascaraque 10 invasiones y 4 defunciones.
Ocaña 1 defunción.
Quero 1 defunción.
Villacañas 24 invasiones y 14 defunciones.
Villasequilla 9 invasiones y 4 defunciones.
Puente del Arzobispo 2 invasiones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 65 invasiones y 32 defunciones.
Ruzafa 2 invasiones y 1 defunción.
Benimamet 1 defunción.
No se han recibido noticias de los demás pueblos de esta provincia.

PROVINCIA DE MADRID

Chinchón 40 invasiones y 9 defunciones.
Estremera 1 invasión.
Torrejón de Velasco 2 invasiones y 1 defunción.
A causa del mal estado de las líneas telegráficas, no se han recibido los partes de Albacete, Alicante, Castellón, Jaén, Murcia, Segovia, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Adela de la Cabra.....	»	Ruiz, 18, cuarto derecha.....	Universidad....	»
Maria García Rubio.....	55 años	Peñuelas, 11 duplicado, bajo.....	Inclusa.....	Ingresó en el Hospital.
Antonia Ruiz López.....	48 años	Martín de Vargas, 20, bajo, núm. 5.....	Idem.....	»
Domingo López Peña.....	46 años	Plaza de las Peñuelas, 4, bajo, núm. 11.....	Idem.....	Ingresó en el Hospital.
Francisca Falcada.....	45 años	Calle de las Peñuelas, 1, bajo.....	Idem.....	Idem id.
Ramón García.....	30 años	»	»	Idem id. Procedente de Alcalá de Henares.
Vicente López Carlos.....	24 años	Ronda de Valencia, 3, segundo.....	Inclusa.....	Idem id.
Lucas Martínez.....	»	Calle de las Peñuelas, 12.....	Idem.....	»
Polonia Madrid.....	»	Idem id.....	Idem.....	»
FALLECIDOS				
Maria Vila.....	24 años	Ferrocarril, 7, tienda.....	Inclusa.....	Invadida el día 22.
Teresa Cortés.....	59 años	Irlandeses, 5, principal izquierda.....	Latina.....	Ingresó en el Hospital. Invadida el 22.
Juliana Palacios.....	56 años	San Oropio, 8, principal.....	Hospicio.....	Idem id. Idem id.
Luisa Pérez García.....	48 años	San Joaquín, 6 segundo.....	Universidad.....	Idem id. Idem id.
Eduardo de la Paz.....	38 años	San Andrés, 20, segundo interior.....	Idem.....	Idem id. Idem id.

Madrid 24 de Julio de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Luis de Montalvo, D. Juan Rivas y otros Oficiales de las clases de segundos y terceros de este Consejo, en nombre propio, demandantes, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por D. José Heredia y Rodrigo de Vallabriga, en su misma representación, sobre revocación del Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883, por el que, al nombrar Gobernador de la provincia de Teruel al Oficial de la clase de primeros del citado Cuerpo D. José Heredia, se le reservan los derechos á que se refiere la Ley de Presupuestos de 1876 y se le declara excedente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 20 de Febrero de 1863 fué nombrado Heredia Escribiente segundo de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el sueldo de 7.000 rs. y ascendió hasta ocupar el destino de Auxiliar quinto, del cual fué declarado cesante por reforma en 14 de Octubre de 1868, habiendo per consiguiente prestado sus servicios por el espacio de 5 años, 7 meses y 22 días:

Que por orden del Gobierno Provisional de 1.º de Diciembre de 1868 fué nombrado Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Estado, destino que desempeñó 7 meses y 14 días, por haber sido declarado cesante por reforma en 14 de Julio de 1869:

Que por orden de 24 de Junio de 1874 se nombró á Heredia Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander, habiendo servido este destino 6 meses y 6 días hasta el 27 de Enero de 1875, en que fué declarado cesante:

Que por Real Orden de 26 de Marzo de 1875 se le nombró Oficial primero, en comisión, de la Secretaría general del Consejo de Estado, y habiendo tomado posesión en 1.º de Abril siguiente, desempeñó este destino hasta el 19 de Mayo de 1879, ó sea 4 años, un mes y 18 días;

Y que en la última fecha citada fué nombrado Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado, en turno de elección,

y en 2 de Octubre del mismo año 1879 ascendió por antigüedad á Oficial de la clase de primeros del mismo Consejo, y hallándose desempeñando este destino, se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883, publicado en la GACETA del 5, por el cual se nombró á D. José Heredia Gobernador civil de la provincia de Teruel, declarándole excedente del Consejo de Estado y reservándole los derechos á que se refieren los artículos 30 de la Ley de 21 de Junio de 1876 y el 72 del Reglamento interior de dicho Alto Cuerpo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra el anterior Real Decreto dedujeron demanda ante el Consejo de Estado, en 18 de Marzo de 1884, D. Luis de Montalvo, D. Juan Rivas y otros Oficiales del mismo, con la súplica de que, revocando el citado Real Decreto, en la parte que declara excedente en el Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado á D. José Heredia Rodrigo Vallabriga y le reserva los derechos á que se refiere el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el 72 del Reglamento interior de dicho Alto Cuerpo, se declare en su lugar que el expresado Heredia no tiene derecho á excedencia ni á la reserva de derechos á que alude el mencionado Real Decreto, por no llevar 40 años de servicio en dicho Alto Cuerpo:

Que reclamado el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Marzo y 28 de Junio de 1884, presentaron los demandantes un escrito en 14 de Octubre del mismo año, suplicando se uniera á los autos el expediente personal de Heredia y el Escalafón de Oficiales del Consejo, antecedentes bastantes para examinar si éste había servido ó no el tiempo necesario para obtener la excedencia. La Sección accedió á esta solicitud, y mandó unir á la demanda los antecedentes que obraran en el Archivo y que pasaran á Mi Fiscal para la procedencia de la vía contenciosa:

Que declarada así por Real Orden de 6 de Noviembre último, y habiendo renunciado los demandantes la facultad de ampliar la demanda, se emplazó á Mi Fiscal para que contestara, como lo efectuó, con la súplica de que se confirme el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883, no dando lugar á la demanda propuesta contra el mismo;

Y que D. José Heredia y Rodrigo Vallabriga, que había sido tenido por parte, como coadyuvante de la Administración, contestó la demanda con la misma súplica de Mi Fiscal:

Visto el art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en que se dispone que los Profesores que

después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 40 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, puedan ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubiesen servido; contándose los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubieran obtenido:

Visto el art. 478 de la Ley citada, que ordena que «los Profesores que por supresión ó reforma quedasen sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados:»

Visto el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el cual, después de disponer que se formen Escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, se establece, que los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el Escalafón respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos, establece el 266 de la Ley Hipotecaria, en sus párrafos tercero y cuarto, á favor del Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

Visto el art. 1.º de la Ley de 17 de Enero de 1883, en que se suprime el turno de elección reservado al Gobierno para cubrir una de las tres vacantes de Oficiales mayores y Oficiales primeros y segundos del Consejo, disponiendo que en lo sucesivo todas las que ocurran se provean por rigurosa antigüedad:

Visto el art. 2.º, en que se ordena la supresión de las plazas de Oficiales de la Secretaría, del Archivo y Registro general, ordenando que se refundan en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes del Consejo, figurando en el Escalafón de éstos con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares:

Visto el art. 5.º de la expresada Ley, en que se establece que los Oficiales que hayan sido declarados excedentes, con arreglo al art. 30 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo continuarán figurando en el Escalafón como supernumerarios, y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo y con derecho á ocupar la primera vacante que, después de solicitar la vuelta al servicio, ocurriese en la categoría con que en el Escalafón figuren:

Visto el art. 72 del Reglamento interior del Consejo, apro-

bado por Real Decreto de 30 de Junio de 1861, en que se declara, que los Tenientes-fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo conservarán su puesto en el Escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de Mayor y al mayor sueldo de los de esta clase:

Considerando que la cuestión que se debate en este pleito está reducida á determinar si el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883 nombrando Gobernador de la provincia de Teruel á D. José Heredia y Rodrigo Vallabriga, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado, debe ó no subsistir en la parte en que lo declaró excedente, y le reservó en su consecuencia los derechos á que se refiere el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el 72 del Reglamento interior del Consejo:

Considerando que publicado oficialmente el expresado Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883, en el que de una manera explícita y que causaba estado se declaró gubernativamente excedente á D. José Heredia, no podía disentirse más que en vía contenciosa acerca de la procedencia ó improcedencia de dicha declaración, pues el no combatiría suponía el reconocimiento del derecho de aquél á ocupar la primera vacante que ocurriera, privando del de ascender á los Oficiales de clases inferiores, y por ser esto indudable, se abrió el juicio debidamente sin contradicción alguna:

Considerando que las disposiciones legales que establecen cuándo y en qué condiciones hay derecho á obtener el beneficio de la excedencia, están contenidas en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública, aplicable sin modificación alguna á los Oficiales del Consejo, según el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 1876 antes citada:

Considerando que los Catedráticos, para poder ser declarados excedentes, es indispensable, según el texto expreso y terminante de la Ley, que hayan servido en propiedad sus plazas, es decir, las de Profesores por espacio de 10 años, y por consecuencia los Oficiales del Consejo á que se han concedido los propios derechos, tienen el de ser declarados excedentes únicamente cuando han servido los expresados 10 años las plazas de tales Oficiales:

Considerando que siendo lo expuesto evidente, lo es también que de los antecedentes traídos al pleito, de la hoja de servicios y del Escalafón de los empleados del Consejo aceptado y firmado por los interesados, y entre ellos por D. José Heredia, aparece, que éste ha servido como Oficial de la Secretaría 4 años, 9 meses y 2 días, y como Oficial del Consejo 4 años, 5 meses y 23 días, de modo que no desempeñó este cargo los 10 años que exige la ley para gozar de los beneficios de la excedencia al pasar á otros destinos de la Administración pública:

Considerando que el hecho referente á los servicios prestados por D. José de Heredia en el Consejo, que es el único importante del pleito para aplicar la ley con acierto, á más de hallarse aprobado, está presentado y aceptado sin divergencia alguna por las partes, y por lo mismo, aunque se uniesen los años que sirvió Heredia como Oficial de la Secretaría primero, y después como Oficial del Consejo, no reuniría más que 9 años, 2 meses y 24 días de servicios, lo cual no sería suficiente en ningún caso para colocarse en las condiciones exigidas por el art. 177 de la Ley de Instrucción pública:

Considerando que la Ley de 17 de Enero de 1883, al refundir en la escala de los Oficiales del Consejo á los de la Secretaría, del Archivo y Registro general, y al acordar figuren en el Escalafón con iguales derechos y obligaciones que aquéllos, no alteró en nada lo dispuesto en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública y en el 30 de la de Presupuestos de 1876 respecto al tiempo que deben haber servido sus destinos los que hubieran de ser declarados excedentes, y que por lo tanto es indudable que D. José Heredia no tenía derecho á que se hiciera á su favor semejante declaración, sea la que quiera la inteligencia que se dé á la Ley de 17 de Enero de 1883 para hechos anteriores, reconociendo, como se reconoce, que no reune 10 años de servicios en los cargos de Oficial de la Secretaría y del Consejo:

Considerando que la reserva que contiene, por último, el Real Decreto de 3 de Noviembre de 1883, refiriéndose al artículo 72 del Reglamento interior del Consejo, no puede producir efecto, conviniendo en ello las partes que litigan, porque Heredia no desempeñó en tiempo alguno el cargo de Teniente fiscal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enríquez, D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, Don Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Antonio de Guerola, D. José Sánchez Bregua y D. Fernando Guerra y García,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1883, en la parte en que declaró excedente como Oficial del Consejo de Estado á D. José Heredia y Rodrigo Vallabriga, y le reservó los derechos á que se refiere el art. 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y el 72 del Reglamento interior de dicho Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. José y Doña Cristina Aguilar y Añallo, representados primero por el Licenciado D. Eduardo García Díaz, y después por el de igual clase D. Vicente Urgellés, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre reconocimiento y abono de cinco libranzas importantes 15.487 libras esterlinas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Rafaela Mac-Crohon, en el concepto de heredera de su hermano D. Juan, presentó con carpeta núm. 4.389 de fecha Octubre de 1836, siete libranzas, números 3.553, 3.555, 3.556, 3.557, 3.559, 3.561 y 3.588, importantes en junto 21.476 libras esterlinas, 11 sueldos, cuyas libranzas habían sido expedidas por la Tesorería general de la Nación en Cádiz, con fecha 5 de Setiembre de 1823 las seis primeras, y 30 del mismo mes y año la última, á favor del Cajero D. Miguel de Lezcayo, cargo de D. Antonio Martínez, Comisionado del Gobierno español en Londres, endosadas por el referido Cajero á D. Juan Mac-Crohon:

Que seguido por todos sus trámites el expediente incoado en consecuencia de la anterior reclamación, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de fecha 16 de Noviembre de 1837, en la cual se dispuso, de acuerdo con lo informado por la Junta de Liquidación, que como medio conciliatorio del derecho de la interesada y de las seguridades que reclamaban los intereses públicos, se reconociera como deuda legítima del Estado el importe de todas ó cualesquiera de las siete libranzas reclamadas, siempre que la interesada presentase todos los ejemplares, cuya expedición constaba en la Dirección del Tesoro, y que asimismo se reconociera el importe de las referidas siete libranzas de que Doña Rafaela Mac-Crohon no pudiera presentar el completo de ejemplares, siempre que aquella prestase caución bastante á juicio de la Dirección de la Caja de Desamortización, y por el tiempo que la misma considerase necesario, á responder de cualquiera reclamación legítima que en lo sucesivo pudiera aparecer por las últimas, y que en uno y otro caso se expidieran á la interesada láminas provisionales, interin la ley de arreglo de la Deuda determinase la categoría en que debieran colocarse aquellos créditos:

Que por virtud de lo prevenido en la citada Real Orden, se satisfizo la libranza núm. 3.553, de libras esterlinas 4.694 con 2 sueldos, por haber sido presentados los tres ejemplares de la misma, y la Junta de la Deuda pública, en 2 de Julio de 1861, á propuesta del Jefe del Departamento, teniendo en cuenta que por el tiempo transcurrido desde la primera instancia de Doña Rafaela Mac-Crohon constaba la imposibilidad material de presentar los dos ejemplares que faltaban de las seis libranzas referidas, acordó que quedase en suspenso hasta que los Sres. Campbell rindieran sus cuentas y se viese por ellas si estaban recogidos, y por consecuencia satisfechos en rentas algunos de los ejemplares de las mismas, ó si menos hasta que por el expediente de Bernaldes se conociera las que habían sido pagadas:

Que D. Vicente Sampayo y Losada, representante de las herederas de D. Felipe Patrocinio Aguilar y Henestrosa, que á su vez lo había sido de Doña Rafaela Mac-Crohon, en instancia de fecha 21 de Noviembre de 1861 se alzó del anterior acuerdo de la Junta de la Deuda pública, solicitando su revocación, y en su virtud recayó la Real Orden de 23 de Abril de 1862, en la cual se confirmó el acuerdo de la Junta; pero significándose á la misma que procurase conciliar en lo posible el cumplimiento con la resolución definitiva de la reclamación de D. Vicente Sampayo:

Que previos algunos trámites, y después de oírse al Fiscal de la Deuda, que opinó por el abono de todas las libranzas, la Junta, en 15 de Abril de 1863, á propuesta del Jefe del Departamento, acordó el reconocimiento y consiguiente abono en Deuda amortizable de primera clase de la libranza núm. 3.555, importante 996 libras esterlinas, un chelín y 40 peniques, fundándose en que si bien de ella no existía, como de las otras, más que un ejemplar, constaba en el mismo el protesto, suspendiéndose el abono de las restantes libranzas hasta tanto que se obtuvieran los datos exigidos:

Que en virtud del anterior acuerdo, se practicó la liquidación de la libranza núm. 3.555, reteniéndose de su importe 66.000 rs. vn. en virtud de la compensación dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en 17 de Diciembre de 1853 por el débito de 2.997.289 reis de moneda portuguesa, que Doña Rafaela Mac-Crohon adeudaba á D. Manuel Gómez, vecindado en Lisboa, y que éste al morir había legado á la Hacienda pública de España; abonándose el resto de la misma, importante 34.067 reales, cuya liquidación fué aprobada por acuerdo de la Junta en 14 de Agosto de 1863, practicándose después en la misma forma:

Que D. Ramón Torres, en instancia al Director general de la Deuda, de 8 de Diciembre de 1863, expuso, que, hallándose detenida la liquidación de varias libranzas, y habiendo sido infructuosos los trabajos hechos para encontrar los segundos y terceros ejemplares de las mismas, procedía que se anunciase su extravío, acompañando á su instancia testimonio de

un auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en 24 de Julio de 1861, en el cual se declaraban herederos abintestato de Doña Rafaela Mac-Crohon á D. José y Doña Cristina Aguilar, siendo la última esposa del D. Ramón Torres:

Que repetida la instancia en 24 de Mayo de 1875 por D. Rafael Torres, completando su personalidad con los documentos que juzgó necesarios, éstos no fueron encontrados bastantes por el Fiscal de la Deuda para cobrar los valores procedentes de la libranza núm. 3.555; que subsanados todos los defectos de personalidad expuestos por el Fiscal de la Deuda, y hecha entrega de los valores procedentes de la libranza número 3.555, á propuesta del Jefe del Departamento, se pasó el expediente á informe del Fiscal de la Deuda, con objeto de que se pudiera dictar una resolución definitiva respecto á las demás libranzas cuyo abono estaba en suspenso:

Que el Fiscal de la Deuda, en 3 de Abril de 1879, evacuó su informe en el sentido de que procedía denegar el reconocimiento de las libranzas números 3.556, 3.557, 3.559, 3.561 y 3.588, y disponer que en su día se bajase su importe en la cuenta de liquidación, fundándose: primero, en la falta de comprobación de su autenticidad, la cual, en su sentir, era siempre necesaria tratándose de toda clase de créditos contra el Estado, y más en documentos tan informales como eran los que servían de base á aquel expediente relacionado con un empréstito del que se carecía de cuentas y procedentes de Don Juan Mac-Crohon, y que constaba en el mismo expediente había sido condenado á 10 años de presidio por falsificación de créditos contra el Estado; por lo cual, y no habiendo rendido sus cuentas los Sres. Subbock y Campbell, á pesar de lo dispuesto en el art. 4.º del Convenio de 18 de Julio de 1823, se hubiera requerido en todo caso una comprobación: segundo, en la posibilidad de que estuviesen ya satisfechas con los fondos procedentes del empréstito de 40 millones de rentas, en el mero hecho de estar demostrado que se expidieron tres ejemplares de cada una de ellas y no haberse presentado por la reclamante más que uno y desprovisto de protesto: tercero, en que no estaba bien justificada la propiedad de los reclamantes; y cuarto, en que no podían constituir obligación exigible á la Nación española después del Tratado celebrado con Inglaterra en 28 de Octubre de 1828:

Que la Junta de la Deuda pública, á propuesta del Jefe del Departamento, y en conformidad con el dictamen fiscal, acordó en 6 de Mayo de 1879 denegar el reconocimiento de las libranzas números 3.556, 3.557, 3.559, 3.561 y 3.588; dar de baja su importe en la cuenta respectiva, y que se publicara el acuerdo en la GACETA para los efectos oportunos:

Que publicado el anterior acuerdo en la GACETA de 22 de Junio del mismo año, D. José Aguilar y Añallo, en instancia de 18 de Julio siguiente interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, alegando las razones que creyó pertinentes á demostrar la justicia de sus pretensiones, y rechazando el cargo de que D. Juan Mac-Crohon hubiera sido condenado á 10 años de presidio, y alegando, por el contrario, que había sido absuelto; para justificar cuyo extremo presentaba un ejemplar del *Diario de Sevilla* correspondiente al día 15 de Mayo de 1828, en el cual se insertaba un anuncio de D. Juan Mac-Crohon llamando á los tenedores de créditos contra el Estado, negociados en su casa de giro de Madrid, que resultasen falsos, para que acudieran á su apoderado en Cádiz, á fin de reintegrarles de su valor por letra á la vista, reservándose el derecho de repetir contra quien correspondiera;

Y que previo informe de la Junta de la Deuda, se dictó la Real orden de 20 de Mayo de 1884, en la cual, teniendo en cuenta que no aparecía probada la autenticidad de las libranzas ni su falta de pago, por no haber presentado los interesados los tres ejemplares de las mismas, ni tampoco el protesto; que existía la prueba en el expediente de que una de las libranzas no había llegado á negociarse, y que la propiedad, según los últimos endosos, aparecía ser de casa inglesa, se acordó desestimar el recurso de alzada, y confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden se presentó en tiempo demanda en vía contencioso-administrativa por el Licenciado D. Eduardo García Díaz, en nombre de D. José y Doña Cristina Aguilar y Añallo, pidiendo que en definitiva se consultase su revocación, y en su lugar se declarase el derecho de los demandantes á cobrar las cinco libranzas, que importaban en junto 15.847 libras esterlinas:

Que declarado el Licenciado García Díaz decaído de su derecho de ampliar la demanda, por haber dejado transcurrir, sin verificarlo, el plazo que para ese efecto le había sido concedido, emplazado mi Fiscal, la contestó pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real orden impugnada:

Que sustituido el Licenciado García Díaz por el de igual clase D. Vicente Urgellés, en la representación de los demandantes, solicitó el derecho de replicar, y habiéndole sido concedido, lo hizo insistiendo en las alegaciones de la demanda y reproduciendo la súplica de la misma, y á su vez Mi Fiscal contrarreplicó, insistiendo igualmente en lo alegado por su parte:

Vistos los números 28 y 29, cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao, que establecen la obligación por parte del tenedor de la letra de cambio de levantar el protesto si quiere poder repetir contra el librador y endosantes:

Visto el núm. 4.º del cap. 14 de las citadas Ordenanzas, que establece igual obligación respecto al tenedor de la libranza de comercio:

Visto el art. 560 del Código de Comercio, que dice: «El te-

nedor no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas ni puede ejercer repetición alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago:»

Visto el art. 532 del mismo Código, según el cual, las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la acción de reembolso contra el pagador y endosantes, se entien de prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden:

Vista la Real Orden de 16 de Diciembre de 1837, que exigió para el reconocimiento de las libranzas, cuyo abono solicitaba Doña Rafaela Mac-Crohon, la previa presentación de los tres ejemplares de las mismas, prestando en su defecto caución bastante:

Visto el art. 3.º de la Ley de 19 de Julio de 1863, según el cual incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquiera clase y origen cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en la época y los plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse por tres meses á instancia de parte, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos, ó la imposibilidad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiere quedará caducado:

Considerando que, aun en el caso de que pudiera sostenerse que las libranzas expedidas en 1823 conserven hoy el carácter de tales y les son aplicables las leyes mercantiles, lo cual sólo pueda explicarse hipotéticamente, resultaría siempre demostrado que el tenedor de una letra ó libranza de comercio, en tanto puede exigir su pago del librador y endosante, en cuanto acredite por medio del oportuno protesto no haber sido aceptada ó pagada por la persona á cuyo cargo fuese expedida, siendo ésta una práctica constante del comercio, consignada expresamente en las Ordenanzas de Bilbao, y reproducida después en el Código de Comercio:

Considerando, bajo el mismo concepto, que de las siete libranzas presentadas por Doña Rafaela Mac-Crohon, sólo en una, que fué liquidada y pagada, se consignaba la formalidad del protesto de que carecían las restantes:

Considerando que en realidad perdieron las mencionadas libranzas el carácter de documentos mercantiles, y que sólo pueden hoy estimarse como créditos antiguos llamados á liquidación y conversión por la legislación vigente de la Deuda pública; y en este supuesto, es innegable que sólo por razones de equidad se pudo dictar la Real orden de 16 de Diciembre de 1837 exigiendo la presentación de los tres ejemplares de cada una de las libranzas en defecto de su protesto, siendo evidente que una vez dictada no podía prescindirse de este requisito, que constituía la única garantía del Estado para no satisfacer dos ó más veces aquellos créditos:

Considerando que publicada la ley de 19 de Julio de 1869 y estando reclamadas de los causahabientes de Doña Rafaela Mac-Crohon, por acuerdo de la Junta de la Deuda de 15 de Abril de 1863, los protestos de las libranzas ó los ejemplares que de las mismas faltaban, al decretarse en 6 de Mayo de 1879 que se diese de baja en la cuenta respectiva el importe de las mismas, no se hizo sino cumplir con lo preceptado en el art. 3.º de la ley citada, por haber trascurrido con notable exceso el plazo en el mismo señalado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Fernando Vida, Don Ramón de Camposamor, el Marqués de los Uñegas, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Veugo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José y Doña Cristina Aguilar y Alfalo contra la Real orden de 20 de Mayo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1885.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Se halla vacante, por traslación de D. Joaquín del Río y de la Torre, la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por jubilación de D. Lope Ovejuna, la plaza de Presidente de la Audiencia de Santander. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Antonio Maldonado, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por cesación de D. Juan Tomás Herrero, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Mínguez, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Relación detallada de las Cruces de la Orden civil de la Beneficencia concedidas en el primero y segundo trimestre del año actual, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1867.

MADRID

En 14 de Enero Cruz de primera clase á Doña Cristina Nilsson por los actos de caridad que llevó á cabo durante su permanencia en esta Corte en el año de 1881, repartiendo cuantiosos donativos y limosnas.

GUIPÚZCOA

En 19 de Enero Cruz de primera clase á D. Sebastián Camio, D. Francisco Mambona y D. Vicente Urresti, Ingeniero y capataces respectivamente de las obras que en San Sebastián está ejecutando la Sociedad titulada Banco de Madrid, por los extraordinarios servicios que mutuamente se prestaron, por haber sido arrastrado el primero por las olas del mar en la referida capital el día 11 de Febrero de 1884.

CORUÑA

En 31 de Enero Cruz de primera clase á D. Felipe Rivera y Cagigao, Alférez de fragata graduado y cabo de mar de primera clase del puerto de Miño, por exponer su vida en distintas ocasiones para salvar la de varios naufragos.

ALMERÍA

En 9 de Febrero Cruz de segunda clase á D. Silvestre Martínez, cartero de la villa de Huelva, y de tercera clase á D. Daniel Martínez Pozo y D. Antonio García Herrera, guardias civiles, por el acto humanitario de salvar, con grave riesgo de sus vidas, las de dos personas que fueron arrastradas por la corriente del río Almanzora el 23 de Mayo del año último.

NAVARRA

En 9 de Febrero Cruz de segunda clase á D. Bernabé Campos, sargento de infantería, y á D. Hermógenes Felinar, músico de segunda clase, y Cruz de tercera á D. Pedro Márquez, sargento de la misma, por los extraordinarios servicios que prestaron en el incendio de una fábrica de fuegos artificiales ocurrido en Pamplona el 2 de Agosto de 1883.

CÁDIZ

En 18 de Febrero Cruz de primera clase á D. Francisco Cerveró de Valdés por los extraordinarios servicios prestados en la ciudad de Cádiz con motivo de la epidemia cólerica del año 1834, y á los heridos y enfermos procedentes de la campaña de Africa en 1859 y 1860.

MÁLAGA

En 28 de Febrero Cruz de segunda clase á D. José Manuel de Aparici y Casamayor por los importantes y humanitarios servicios prestados á la Casa de Misericordia de la ciudad de Málaga, como Vocal Visitador en los años 1880 y 1881.

MÁLAGA

En 28 de Febrero Cruz de segunda clase á D. Francisco García Aguilar, D. Salvador Herrero Puente y D. Joaquín Díaz Escobar por los humanitarios servicios que con evidente riesgo de sus vidas prestaron con motivo de la inundación ocurrida en la ciudad de Málaga los días 6 y 7 de Abril de 1881.

GUIPÚZCOA

En 28 de Febrero Cruz de primera clase á D. Juan Martín Imaz, jornalero, por el acto heroico de exponer su vida para salvar á una niña que era arrastrada por la corriente del río en la villa de Idiazabal el día 12 de Diciembre de 1883.

MADRID

En 6 de Marzo Cruz de tercera clase á D. Daniel Rambia y Bernal, que con extraordinario arrojo salvó á varias personas que estuvieron expuestas á perecer en el hundimiento de uno de los palcos de la Plaza de toros del barrio de la Guindalera de esta Corte el día 16 de Octubre de 1882.

ALBACETE

En 6 de Marzo Cruz de segunda clase á D. Jerónimo Amat y Jiménez, Presbítero, por los eminentes y humanitarios ser-

vicios prestados durante la invasión cólerica que aflagó á la ciudad de Albacete en el año 1832.

SEGOVIA

En 16 de Marzo Cruz de tercera clase al cabo de la Guardia civil D. Francisco Rodríguez Lorenzo, y guardias del mismo instituto D. Pablo Gómez Santos, D. Mariano Ortiz Antón y D. Mariano Matesán Díaz, por los extraordinarios servicios prestados en una inundación ocurrida en Torreadrada el día 4 de Setiembre de 1879.

CORUÑA

En 16 de Marzo Cruz de segunda clase al cabo de la Guardia civil D. Manuel Deiba Goipe, y de tercera á los guardias del mismo instituto D. Juan Monteiro García, D. Domingo Rodríguez Sánchez y D. Manuel González Martínez, por los extraordinarios servicios prestados en un incendio ocurrido en el pueblo de Sigrás el día 14 de Octubre de 1882.

BARCELONA

En 16 de Marzo Cruz de segunda clase á D. José Villarrasa y Arenyas, Médico, por los humanitarios servicios prestados en la ciudad de Vich durante la última guerra civil.

VALENCIA

En 17 de Marzo Cruz de segunda clase á D. Juan C. Obonon y Guerin, Médico, por los eminentes y humanitarios servicios prestados durante los bombardeos de Valencia en los años 1869 y 1873.

SEVILLA

En 23 de Marzo Cruz de segunda clase á D. Antonio Rivas Arquella, que con riesgo de su vida prestó eminentes servicios en las dos últimas inundaciones ocurridas en Sevilla.

TOLEDO

En 23 de Marzo Cruz de tercera clase al cabo de la Guardia civil D. Rufo Puebla Flores, y guardias del mismo instituto Don Bonifacio Espinosa y D. Basilio Mora y Milan por el humanitario servicio de salvar la vida de dos personas que estuvieron á punto de perecer por asfixia en Ocaña el día 2 de Marzo de 1884.

MADRID

En 31 de Marzo Cruz de primera clase á D. Santiago Ruiz Gómez, D. Antonio María Orilla y D. Juan Castro, Cónsules de España en Marsella, Cete y Lisboa respectivamente, por los eminentes servicios que prestaron á su Nación y á los españoles residentes en aquellas localidades con motivo de la invasión cólerica en el Mediodía de Francia el año último.

LOGROÑO

En 7 de Abril Cruz de primera clase á D. Donato Hernández Oñate, Médico, por los extraordinarios servicios prestados en la epidemia variolosa habida en el pueblo de Eneise el año 1878.

VALENCIA

En 13 de Abril Cruz de segunda clase á D. Pedro Moreno Rey y D. Luciano Moreno Rams, que con gran arrojo y riesgo de sus vidas salvaron á tres naufragos en el Palmar el día 18 de Enero de 1883.

ALICANTE

En 30 de Abril Cruz de primera clase á D. Silvio Escobedo Cortés, Médico, por los extraordinarios servicios prestados con motivo de los casos de cólera morbo que se presentaron en la ciudad de Alicante en el mes de Agosto último.

ZAMORA

En 11 de Mayo Cruz de tercera clase al cabo de la Guardia civil D. Luis Ramos Vaquero y guardias del mismo instituto D. Agustín Hernández Mielgo, D. Lorenzo Bragado Inés, Don Raimundo de la Prieta Coco, D. Manuel Lorenzo Santos y Don Francisco Domínguez Rodríguez por los importantes y extraordinarios servicios que prestaron en una inundación ocurrida en Fuentesatice el día 8 de Setiembre de 1882.

ALICANTE

En 14 de Mayo Cruz de primera clase á D. José Martínez Soriano, Médico, Director de Sanidad del puerto de Alicante, por los extraordinarios servicios prestados en dicha capital y en Villafrañeza durante la epidemia del cólera morbo en los meses de Julio, Agosto y Octubre últimos.

ALICANTE

En 21 de Mayo Cruz de segunda clase á D. Juan Solís Peralva, Alcalde de Novelda, por los extraordinarios servicios prestados con motivo de la epidemia del cólera morbo en los meses de Setiembre y Octubre últimos.

ALICANTE

En 6 de Junio Cruz de tercera clase á D. Federico Soria y Avila, Secretario del Ayuntamiento de Novelda, por los extraordinarios servicios prestados durante la invasión del cólera morbo en los meses de Setiembre y Octubre últimos.

MÁLAGA

En 20 de Junio Cruz de primera clase á D. José María Domínguez de Murta, Administrador general de cofradías, capellanías y obras pías de la diócesis, por los humanitarios servicios prestados en la inundación ocurrida por desbordamiento del río Guadalmedina en Málaga los días 6 y 7 de Abril de 1881.

VALENCIA

En 24 de Junio Cruz de segunda clase á D. Jacinto Castillo, Celador de ferrocarriles, que con gran abnegación y exposición de su vida logró evitar el choque de dos trenes en la línea de Almansa á Valencia y Tarragona el día 5 de Mayo de 1862.

BURGOS

En 25 de Junio Cruz de segundos clase á D. Juan Pampín y Alonso, Médico, por los extraordinarios servicios prestados en la epidemia variolosa padecida en la villa de Ontoria de la Cantera el año 1883 y 1884.

TOLEDO

En 27 de Junio Cruz de segunda clase á D. Braulio Pompa y Molina, jornalero, por el humanitario servicio de salvar, con riesgo de su vida, la de una joven que era arrastrada por la corriente del río Tajo, en el término municipal de Talavera de la Reina, el día 3 de Julio de 1883.

TARRAGONA

En 27 de Junio Cruz de segunda clase á D. Alberto Gouppille por el acto heroico de exponer su vida para salvar la de un banista que estuvo á punto de perecer en la playa de Tarragona el día 3 de Julio de 1883.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sección, M. de la Palma.—Rubricado.—V. B.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE FOMENTO

ESCUELA NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Curso de 1884 á 1885.

Relación nominal de los alumnos y alumnas que han obtenido premio en los concursos públicos del presente año.

Table with columns: ALUMNOS PREMIADOS, Premios adjudicados, Profesores respectivos. Lists students and their awards across various instruments like Solfeo, Cornetín, Trompa, Fagot, Clarinete, Flauta, Arpa, Contrabajo, Armonium.

ALUMNOS PREMIADOS

Premios adjudicados. Profesores respectivos.

Table with columns: EN PIANO, Premios adjudicados, Profesores respectivos. Lists piano students and their awards, including names like Sr. Mendizábal, Sr. Zabalza, Sr. Peña, Sr. Hernández.

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
D. Tomás Martínez y Sanz.....	Primer premio....	Sr. Peña.
D. Francisco Núñez y Pena.....	Idem.....	
D. Enrique Pérez y Cisneros.....	Idem.....	
EN CANTO		
Srta. Doña Pilar Fernández Lázaro.....	Accesit.....	Sr. Incenga.
Srta. Doña Antonina Bustamante y González.....	Idem.....	Sr. Ronconi.
Srta. Doña Emilia Julián y Navarrete.....	Idem.....	
Srta. Doña Carmen Díaz y Herranz.....	Segundo premio....	Sr. Incenga.
Srta. Doña Benifacia Lizárraga y Urgoiti.....	Idem.....	
Srta. Doña Manuela Peña y Salas.....	Idem.....	
Srta. Doña Emilia Tajanera y Guidotti.....	Idem.....	Sr. Martín.
Srta. Doña Felisa Sánchez Valdeolivas.....	Idem.....	
Srta. Doña Enriqueta Naya y López.....	Idem.....	Sr. Puig.
Srta. Doña Antonia Borges y Alegre.....	Idem.....	Sr. Ronconi.
D. Mariano Rodríguez y Basco.....	Primer premio....	Sr. Martín.
EN DECLAMACIÓN LÍRICA		
Srta. Doña Antonina Bustamante y González.....	Accesit.....	Sr. Ronconi.
Srta. Doña Emilia Julián y Navarrete.....	Idem.....	
D. Ignacio Fernández Auja y Leal.....	Segundo premio....	Sr. Mirall (honorario).
Srta. Doña Luisa Lorenzo y González.....	Primer premio....	
Srta. Doña Bibiana Pérez y Mateos.....	Idem.....	
EN ARMONÍA		
Srta. Doña María Pita y Malo.....	Accesit.....	Sr. Campo.
Srta. Doña Concepción Alraansa y González.....	Segundo premio....	
Srta. Doña Adelina González y Muñoz.....	Idem.....	Sr. Santamaría.
D. Francisco Riesgo y Posa.....	Idem.....	
D. Mariano Díez y Plaza.....	Idem.....	
D. Vicente Turrón y Sánchez.....	Idem.....	Sr. Aranguren.
Srta. Doña Eloisa García y Gamero.....	Primer premio....	
Srta. Doña Encarnación Aguilar y Dios.....	Idem.....	Sr. Campo.
Srta. Doña Julia Alcalá y Beaumont.....	Idem.....	
Srta. Doña Isabel Baquero y Rosado.....	Idem.....	
Srta. Doña Dolores González y Mateo.....	Idem.....	Sr. Campo.
Srta. Doña Rosa Hontán y Noel.....	Idem.....	
Srta. Doña Adelaida López y Pulido.....	Idem.....	
Srta. Doña Socorro Otuna é Ibarra.....	Idem.....	
Srta. Doña Elvira Pérez y Donar.....	Idem.....	
Srta. Doña Rita San Martín y Asuero.....	Idem.....	

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
D. Tomás Calamita y Manteca.....	Primer premio....	Sr. Santamaría.
D. José Ezcurra y Armendáriz.....	Idem.....	
D. Angel Fernández Pacheco y Campuzano.....	Idem.....	
D. José Fernández Pacheco y Campuzana.....	Idem.....	
D. Vicente Monteverde y Roca.....	Idem.....	
EN DECLAMACIÓN DRAMÁTICA		
Srta. Doña Elisa Cía y Sáez.....	Segundo premio....	Sra. Lamadrid.
Srta. Doña Carmen Fernández y Murrió.....	Idem.....	
Srta. Doña Carolina Fernández y Murrió.....	Idem.....	
Srta. Doña Amalia Moreno y Mezquita.....	Primer premio....	Sr. Vico.
Srta. Doña Manuela Pardo y Vidal.....	Idem.....	
D. Fidel Melgárez y Pérez del Castillo.....	Idem.....	

Resumen numérico de los premios que se detallan en la relación anterior.

ENSEÑANZAS	ALUMNAS			ALUMNOS		
	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.
Solfeo.....	»	15	47	»	3	11
Cornetín.....	»	»	»	»	1	1
Trompa.....	»	»	»	»	»	1
Fagot.....	»	»	»	»	»	1
Clarinete.....	»	»	»	»	1	»
Flauta.....	»	»	»	»	1	2
Arpa.....	»	1	»	»	»	»
Contrabajo.....	»	»	»	»	1	»
Armonium.....	»	»	1	»	»	»
Piano.....	23	66	45	6	5	9
Canto.....	3	7	»	»	»	1
Declamación lírica.....	2	»	2	»	1	»
Armonía.....	1	3	10	»	2	5
Declamación dramática.....	»	3	2	»	»	1
TOTALES.....	29	95	77	6	15	32

Madrid 30 de Junio de 1885.—Hay un sello que dice Es uel. Nacional de Música y Declamación.—V. B.—El Director, Emilio Arrieta.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Estado numérico de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial, con expresión de los presentados á examen, sobresalientes, notables, buenos, aprobados, suspenso y los no presentados.

ENSEÑANZAS	Matriculados.	Presentados á examen.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.
Solfeo, alumnas.....	360	300	142	74	57	23	4	60
Idem, alumnos.....	148	92	33	20	16	16	7	56
Trombón, id.....	9	1	1	»	»	»	»	8
Cornetín, id.....	9	6	5	»	1	»	»	3
Trompa, id.....	6	4	3	1	»	»	»	2
Fagot, id.....	4	2	1	»	1	»	»	2
Clarinete, id.....	13	9	5	3	1	»	»	4
Obóe, id.....	5	3	»	2	»	1	»	2
Flauta, id.....	9	7	3	2	1	1	»	2
Arpa, alumnas.....	20	15	8	4	1	2	»	5
Contrabajo, alumnos.....	5	4	1	1	1	1	»	1
Violoncello, alumnas.....	2	1	1	»	»	»	»	1
Idem, alumnos.....	11	1	1	»	»	»	»	10
Violín, alumnas.....	3	»	»	»	»	»	»	3
Idem, alumnos.....	91	51	13	15	16	7	»	40
Piano, alumnas.....	695	535	327	132	67	8	1	160
Idem, alumnos.....	137	95	41	27	19	7	1	42
Armonium, alumnas.....	6	4	4	»	»	»	»	2
Idem, alumnos.....	1	1	1	»	»	»	»	»
Organo, alumnas.....	2	2	1	»	1	»	»	»
Idem, alumnos.....	12	4	3	1	»	»	»	8
Declamación, alumnas.....	87	64	5	21	26	12	»	23
Idem, alumnos.....	31	18	4	2	12	»	»	18
Idem lírica, alumnas.....	24	5	2	3	»	»	»	19
Idem id., alumnos.....	11	2	»	2	»	»	»	9
Canto, alumnas.....	84	53	8	20	14	11	»	31
Idem, alumnos.....	29	14	3	6	1	4	»	15
Francés, alumnas.....	56	22	5	1	13	3	»	34
Idem, alumnos.....	10	4	1	»	1	»	1	6
Italiano, alumnas.....	15	12	4	2	4	2	»	3
Idem, alumnos.....	10	4	»	»	3	1	»	6
Armonía, alumnas.....	137	95	38	16	24	13	4	42
Idem, alumnos.....	93	55	28	19	7	»	1	38
Composición, alumnas.....	5	1	1	»	»	»	»	4
Idem, alumnos.....	27	15	3	5	5	2	»	12
TOTALES.....	2.167	1.501	696	379	292	115	19	666

Enseñanza privada.

ENSEÑANZAS	Matriculados.	Presentados á examen.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	No presentados.
Solfeo, alumnas.....	96	96	45	19	14	14	4	»
Idem, alumnos.....	7	7	5	»	1	1	»	»
Piano, alumnas.....	82	82	57	13	5	6	1	»
Idem, alumnos.....	5	5	5	»	»	»	»	»
Arpa, alumnas.....	1	1	»	»	»	1	»	»
Clarinete, alumnos.....	1	1	»	»	»	»	1	»
Declamación, alumnas.....	1	1	1	»	»	»	»	»
Armonía, id.....	4	4	2	»	»	2	»	»
Idem, alumnos.....	3	3	1	1	»	»	1	»
TOTALES.....	200	200	116	33	20	24	7	»

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Secretario, Manuel de la Mata.—V. B.—El Director, Emilio Arrieta.—Hay un sello de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Finlandia.

BOYA DE LUZ EN EL BANCO RAUGEN Y LUZ EN LA ISLA SCHILDADU, MOON SUND. (A. H., núm. 80/423. París, 1885.) Como ensayo, con el fin de asegurar la navegación de noche, en el Moon Sund, existe el proyecto de colocar una boya luminosa en el banco Raugen, sobre el codo del canal en la parte NE. de la isla Moon á 1 milla 1/2 de la torre y de encender una luz *centro-flame*, alimentada con gasolina en la valiza O. de la filación que ya existe en la isla Schildad.

Se avisará.

ASTA DE SEÑALES PARTICULARES EN LA ENTRADA DE NAROVA, BAHIA DE NARVA. (A. H., núm. 80/424. París, 1885.) En la orilla E. de la entrada del río Narova se ha colocado un asta de señales para las comunicaciones del puerto de vigilancia con la flotilla de la Aduana. El asta, con topes y puntales tiene 42 m,6 de altura, está pintada de blanco y se encuentra á 530 metros al N. del puesto y á 423 metros al S. de la valiza de pilotaje por 59° 28' 26" N. y 34° 43' 16" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Puerto Rico.

BOYA DE CAMPANA EN EL BAJO DE LOS MACHOS GRANDES, MAYAGÜEZ. El Comandante principal de Marina de la provincia de Puerto Rico participa que el 20 de Mayo último se fondeó una boya de campana sobre el bajo de los Machos grandes, en el puerto de Mayagüez, en sustitución de la cilíndrica que antes había.

Carta núm. 490 de la sección IX.

MAR DE CHINA

China (costa E.)

CANAL S. DE LA ENTRADA DEL YANG-TSE-KIANG. (A. H., número 80/425. París, 1885.) En el canal S. del Yang-tse-Kiang han sobrevenido los cambios siguientes:

- 1.º Se ha formado un banco sobre el que sólo quedan 4 m,9 de agua en bajamar de sizigias á 1 milla 1/2 al SE. del faro de Kiu-Toan, en cuyo sitio indican las cartas 6 m,8 (3/4 brazas inglesas).
- 2.º La parte SE. del banco Block-House, donde se señalan de 3 m,6 á 5 metros (2 á 2 1/2 brazas) está á flor de agua.
- 3.º El banco del S. que corre á lo largo de la orilla S. del río, ocupa la extensión comprendida entre la pequeña valiza de Kiu-Toan y el través de la isla Small.

Estos cambios hacen suponer que haya otros en el canal S., por lo cual será prudente navegar con precaución.

Marcaración verdadera.—Variación: 2° 29' NO. en 1885.

Carta núm. 517 de la sección V.

BOLA MORARIA EN SHANGHAI. (A. H., núm. 80/426. París 1885.) El servicio semafórico de la concesión francesa de Shanghai, en comunicación con el Observatorio de Zi-ka-wei, participa que en el semáforo se hace una señal horaria como sigue:

Todos los días se iza una bola á media asta un cuarto de hora antes de medio día: cinco minutos antes de medio día se iza á tope y cae en el instante del medio día, tiempo medio de Shanghai, ó sea á las 16^h 37^m 34^s de San Fernando.

Situación de la señal horaria: 34° 44' 7" N. y 127° 41' 23" E. Madrid 25 de Junio de 1885.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS

La escampavía *Nisfa*, de la división de Alicante, ha aprehendido el 18 del corriente un laúd con 50 fardos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde, últimas carpetas presentadas:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1885, carpetas números 497 á 514 de señalamiento.

Madrid 23 de Julio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 31 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en la Alcaldía de Níjar la cuarta y última subasta para la venta de los espartos de los montes públicos de dicho pueblo, bajo las bases y condiciones que han regido en las anteriores y tipo de tasación de 20.000 pesetas por cada uno de los tres años.

Almería 16 de Julio de 1885.—El Gobernador, Juan Jiménez. 442—S

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 15 de Junio pasado, este Gobierno ha señalado el día 18 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 252 al 278 de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona por su presupuesto de contrata de 64.370 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; verificándose el acto en esta capital ante mi Autoridad, para lo cual se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 10 por 100 del presupuesto de contrata, el cual se entregará en la Caja general de Depósitos de esta provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello correspondiente, y con estricta sujeción al adjunto modelo.

Teruel 7 de Julio de 1885.—El Gobernador, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 252 al 278 de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga).

Será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad claramente y en letra. 440—S

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Sigüenza.....	Ventura Moreno.—Telégrafo.
Vall. seda.....	Jesús Urrutia.—Plaza de Matute, 8, tercera.
Guadalajara.....	Juan Vázquez.—Preciados, 24.
Orense E.....	Sandalo Granja.—Barquillo, 30, principal.
Zaragoza.....	Pedro Abodo.—Sin señas.
Bilbao.....	Fernán Celaya.—Sin señas.
Cartagena.....	D. Francisco Ortiz.—Arenal, 2, segundo.
Soria.....	Paco García.—Empleado en Gobernación.
Huelva.....	Gutiérrez y Urrita.—Sin señas.
Pontevedra.....	Bernardo López.—Manzana, 11, Paseo San Bernardo.
Alicante.....	Carlos Jaes.—Arenal, 16.
Piedrabuena.....	Bruno Martín.—Carrera San Jerónimo, 3.
San Sebastián...	Fonso Cheide.—Hospital, sala 14.
Alecoy.....	León Simón.—Calle Preciados.
Veria.....	Agustín Montagut.—Plaza de la Cabeza, 6.
Norte.	
San Sebastián...	Garcero.—Monte Esquinza.
Sur.	
Barcelona.....	Francisco Del Agustín Estrada.—Fúcar, 49, (asente).
Redoñada.....	Excmo. Sr. de la Vega Armijo.—San José, número 10.
Badajoz.....	María Sánchez.—Atocha, 82, bajo.
Ampliación á la Central.	
P. de Santa María.	Miguel Torres.—Santa Clara, 10.
Vitoria.....	Dario Vilches.—Don Benito, 6.

Madrid 21 de Julio de 1885.—El Jefe del Centro, D. Valldares.

Administración del Correo central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 291	Agustín Pérez.—Astorga.
292	Carmen Julián.—Barajas.
293	Enrique Quintana.—Segovia.
294	Eugenio Rodríguez.—Toledo.
295	Faustino Delgado.—Cebanas.
296	Francisca Derado.—Puebla de Balnearia.
297	Frutos Yurrita.—Arévalo.
298	Francisco Sacristán.—Zaragoza.
299	Juan García.—Montoro.
300	Juan Oscar Leblanc.—Villanueva.
301	Leonor Lezrau.—Calatayud.
302	Mariano Martínez.—San Ildefonso.
303	Manuel Castellón.—Zaragoza.
304	Manuel Copons.—Idem.
305	Nicomedes Minguez.—Malagón.
306	Nicasio Diéguez.—Vallecas.
307	Prudencio Quintana.—Casteliscas.
308	Sebastián Arráez.—Zaragoza.
309	Simona Rubio.—Idem.
310	Santiago Ceneti.—Idem.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Enrique de Lara y Casasola, actual poseedor del Marquesado de Guerra, se le cita por este primer edicto para que comparezca en esta Administración, Negociado de Contribuciones, dentro del término de 15 días, los no feriados, á fin de enterarle de una providencia que le

conciere; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 22 de Julio de 1885.—Modesto Fernández y Gonzalez. 443—M

Administración de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se hace saber que habiendo sufrido extravío la factura del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, núm. 3333, comprensiva de tres recibos, importante 2.764 pesetas 68 céntimos, presentado en la Administración económica de la provincia de Sevilla por D. Cayetano María Negro el día 24 de Marzo de 1876, se replica á la persona que la hubiese encontrado se sirva presentarla en la hoy Administración de Hacienda de dicha provincia á los efectos que haya lugar.

Sevilla 20 de Julio de 1885.—El Administrador, Julián García de los Santos. X—404

Delegación del Banco de España en Albacete.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 86, correspondiente al 20 del actual, se anuncia la subasta de varias fincas que el establecimiento posee en Alcazar y Villarrobledo, bajo las condiciones que se detallan en el mencionado Boletín. Las proposiciones pueden presentarse en el plazo de 60 días en esta Delegación ó en la Delegación general del Banco de España, Atocha, 32, reservándose éste la más completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga, ó desecharlas todas si no le conviniese ninguna.

Albacete 21 de Julio de 1885.—El Delegado, R. de Laiglesia. X—406

Delegación del Banco de España en Guadalajara.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 161, correspondiente al 10 del actual, se anuncia la subasta de varias fincas que el establecimiento posee en la capital y términos de Reneros, Zorita, Renales, Olmedilla, Poveda de la Sierra, Cilloso, Hinojosa, Zierro y Molina, bajo las condiciones que se detallan en el mencionado Boletín.

Las proposiciones pueden presentarse en el plazo de 60 días en esta Delegación y en la Delegación general del Banco de España, Atocha, 32, reservándose éste la más completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga, ó desecharlas todas si no le conviniese ninguna.

Guadalajara 17 de Julio de 1885.—El Delegado, Enrique de Isidro. X—403

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 198, de 17 del corriente, y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga, números 159 y 57, de 16 y 17 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para subastar con carácter urgente la construcción en Málaga de una casa para depósito de carbón, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 28 del actual, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 20 de Julio de 1885.—Camilo Carlier. 76—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por la Junta económica del Departamento se saca por segunda vez á subasta en esta capital y Barcelona la contratación de los puntales de hierro que son necesarios en este Arsenal con destino al crucero *Don Juan de Austria* se anuncia pública licitación para el día 22 de Agosto próximo, á las dos de su tarde; en el concepto que la referida licitación se verificará en igual forma á la anunciada en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio último y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona del día 3 de dicho Junio.

Cartagena 16 de Julio de 1885.—El Secretario, Carlos Molina. 402—S

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de Alicante el usufructo de la almadraza denominada Rincón del Oix, sita en el distrito de Benidorm, para las temporadas de los años 1886, 1887, 1888 y 1889, ha acordado la económica del mismo tenga lugar el acto el día 13 de Agosto próximo venidero, á la una y media de su tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición están insertos en la GACETA DE MADRID del 4 de Agosto del año 1883 y en el Boletín de esta provincia de 2 de dicho mes y año, y que el tipo designado á cada uno de los años es el de 300 pesetas.

Cartagena 18 de Julio de 1885.—El Secretario, Carlos Molina. 403—S

Comandancia de Carabineros de Asturias.

Debiendo procederse en esta Comandancia el día 30 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce y media de la mañana, en la oficina de la misma, sita en el ex-convento de San Vicente de esta ciudad, á la subasta para contratar el suministro de las prendas y efectos de cama que pueda necesitar por espacio de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la expresada oficina, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los artistas y así puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con arreglo á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Oviedo 17 de Julio de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe, Rafael Sánchez. 409—S

Comandancia de Carabineros de Gerona.

D. Francisco Badiola y Lizarralde, Coronel graduado, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Gerona.

Hago saber que el día 15 de Agosto próximo tendrá lugar en esta Comandancia, sita en la calle de Perolada, núm. 64, la subasta de las prendas de ropa de cama que necesite la misma por el tiempo de dos años, pudiendo pasar á esta oficina á enterarse de las condiciones establecidas para la contrata los que deseen tomar parte en ella.

Figueras 18 de Julio de 1885.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, P. A. y O., José Iglesias. 407—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL—AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID
CONTADURÍA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD.—MES DE JUNIO DE 1885
Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Sección única. Capítulos.	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85		Ampliación de 1883-84.	Presupuesto extraordinario.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE			TOTAL Pesetas.	TOTAL GENERAL
		PARCIAL	TOTAL					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencias del mes anterior	"	812.430'30	"	4.505.213'47	459.518'24	2.477.162'01	300.596'76	"	53.307'42	355.903'88	2.833.065'89
2.º	Propiedades y capitales	3.056'23										
3.º	Beneficencia municipal	4.603'90										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales	87.071'80										
4.º	Idem sobre ocupación de la vía pública	26.949'77	2.128.328'20	"	6.879'02	2.174'45	2.137.381'37	262.248'83	"	"	262.248'83	2.399.630'20
5.º	Recargos sobre contribuciones	486.047'17										
6.º	Extraordinarios y eventuales	"										
7.º	Consumos y arbitrios sobre consumos	4.823.599'53										
	Reintegros de pagos indebidos		689'79	"	"	"	689'79	"	"	"	"	689'79
			2.941.448'29	"	4.512.092'49	461.692'39	4.615.233'17	562.845'59	"	53.307'42	618.152'71	5.233.385'88

PAGOS

Secciones.	GASTOS OBLIGATORIOS											
1.º	Del Ayuntamiento	43.502'34										
2.º	Cargas	150.386'64										
3.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales	779.622'44										
4.º	Alcaldías de distrito y de barrio	14.975'48										
5.º	Policía urbana y rural	275.958'59										
6.º	Instrucción pública	34.969'42	4.572.396'77	"	440.400'49	461'08	4.683.138'34	66.471'41	"	5.000	71.471'41	4.734.629'45
7.º	Beneficencia municipal	59.950'52										
8.º	Dirección y conservación de obras municipales	73.188'33										
9.º	Corrección pública	"										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales	108.043'37										
	VOLENTARIOS											
11	Gastos voluntarios	36.343'58					36.343'58	"	"	"	"	36.343'58
	Devolución de ingresos indebidos	540'80					540'80	"	"	"	"	540'80
		4.609.481'15			440.400'49	461'08	4.720.042'72	66.471'41	"	5.000	71.471'41	4.794.513'83

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes	2.941.448'29	"	4.512.092'49	461.692'39	4.615.233'17	562.845'59	"	53.307'42	618.152'71	5.233.385'88
Idem los pagos de id	4.609.481'15	"	440.400'49	461'08	4.720.042'72	66.471'41	"	5.000	71.471'41	4.791.513'83
Existencia para 1.º del siguiente	4.331.967'44	"	4.401.992	461.231'31	2.895.190'45	496.374'48	"	50.307'42	546.681'60	3.441.872'05

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 1885.

INGRESOS

Sección única.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta la fecha.	VALORES probables de realización. Pesetas.
Capítulos.	1.º Propiedades y capitales	260.473'48	95.166'65	48.887'83
	2.º Beneficencia	88.096	57.422'27	3.613'59
	3.º Arbitrios sobre servicios municipales	1.300.847'37	1.059.071'71	32.098'01
	4.º Idem sobre ocupación de la vía pública	897.112'26	721.913'70	17.633'54
	5.º Recargos sobre contribuciones	2.800.000	2.801.963'59	136.788'88
	6.º Extraordinarios y eventuales	6.000	14.652'51	500
	7.º Consumos y arbitrios sobre consumos	21.306.060	20.625.000'93	195.043'32
	TOTAL	26.638.589'41	25.375.611'36	404.565'17
	Créditos extraordinarios	6.662.246'07	3.640.080'92	3.016.165'15
	Presupuesto especial del ensanche	4.432.980'83	1.543.253'10	"

PAGOS

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	PAGOS EFECTIVOS	OBLIGACIONES liquidadas pendientes de pago.	TOTAL Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.	
Gastos obligatorios.	1.º Gastos de Ayuntamiento	744.797'44	648.357'86	48.580'05	666.927'91	"	
	2.º Cargas	6.493.041'30	4.814.858'16	1.313.956'52	6.128.814'68	"	
	3.º Obligaciones extrañas á los servicios municipales	9.552.681'78	9.552.681	"	9.552.681	"	
	4.º Alcaldías de distrito y barrio	267.363	247.538'31	"	247.538'31	"	
	5.º Policía urbana y rural	3.688.143'07	3.411.126'09	36.192'70	3.447.318'79	"	
	6.º Instrucción pública	974.537'50	958.294'96	16.242'54	974.537'50	"	
	7.º Beneficencia municipal	902.590'50	749.631'19	64.504'36	814.135'55	"	
	8.º Dirección y conservación de obras	1.693.609'50	1.574.245'05	53.157'23	1.632.402'28	"	
	9.º Corrección pública	437.760'42	388.345'90	"	388.345'90	"	
	10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales	1.365.273'12	1.336.817'67	183'53	1.337.001'20	"
	11	Gastos voluntarios	814.529'19	374.386'63	10.082'26	384.468'89	"
		TOTAL	26.954.333'82	24.056.282'82	4.517.899'19	25.574.182'01	"
	Créditos extraordinarios	6.662.246'07	2.244.088'92	4.690'43	2.245.779'35	"	
	Presupuesto especial del ensanche	4.432.980'83	1.040.680'75	346'25	4.041.027	"	

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Junio de 1885.

PAPEL

Table with columns: METÁLICO, DEPÓSITOS (Gubernativos, Judiciales, Fianzas), TOTAL (Pesetas), and rows for Existencia en el mes de Mayo, Ingresos durante el actual, Salidas en el id., Existencia para el mes siguiente.

Table with columns: Del Ayuntamiento, DEPÓSITOS (Gubernativos, Judiciales, Fianzas), TOTAL (Pesetas), and rows for Existencia en el mes de Mayo, Ingresos durante el actual, Salidas en el id., Existencia para el mes siguiente.

Madrid 1.º de Julio de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los llama por el presente anuncio para que tan luego como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les compete:

Sres. D. Carlos Álvarez Ugasa, D. Julián Alcázar, D. José Álvarez, D. Toribio Asensio, D. Antonio Alonso, Doña Angela Alvarez D. Francisco Alenro, D. Diego Alvarez D. Francisco Andinos, D. Sebastián Amorós, D. Clemente Avilés, Doña Máxima de Aguirre, D. Joaquín Alvarez, D. Federico Buendía, D. Antonio Busquel, Doña Basilia Blanco, B. Pascual Benito, Doña Benita de Castro, D. Arturo Cantón Salazar, D. Miguel Cuadrado, D. Eduardo Capuz, D. Gonzalo de Castro, D. Jacinto Casanovas, D. Gregorio Cuevas, D. Antonio Castro, D. Baltasar Cortés, D. Luis Cañas Ojel, D. Manuel Cañibano y Ferrero, D. Benito Capó y Quijada, D. Monasto Cuadrado, D. Julián Chapino, D. José Díaz Gallo, D. Roque Díaz, D. Ramón Dorado, D. Terencio Díaz Sevilla, D. Antonio Domínguez, Doña Dolores Dorrego, D. Simón Frias, D. Joaquín Fernández, D. Pablo Flanco Soler, D. Victoriano Fernández, Doña María Fernández, Doña Antonia Fernández, Doña Emilia Fernández, Doña Cristina Fernández Prados, Doña Rosa Flores, D. Ramón García, D. Antonio de Gálvez, D. José Gutiérrez, D. Antonio Gutiérrez, D. Matías García, Doña Dolores Gómez Acha, D. Juan Gómez Ortega, D. Juan Guerta, Doña Mercedes Guerrero, D. Ildefonso García Pana, D. Bruno González Rodríguez, D. Ricardo García Gorostarzu, D. Enrique García, D. Robustiano Godines, Doña Teresa Hugar Torres, D. Eladio Hernando, D. Nicolás Jiménez, D. Ramón Jouve y Varela, D. Ricardo Jiménez Sánchez, Doña Irene Juzgado, D. Enrique Kuller, D. Francisco Lipestro, D. Mariano Lozano, Doña Joaquina Liebana del Valle, D. Manuel López, Doña Juana Levanier, D. Julián Lorente, Doña María López, D. Rafael Martín Casado, D. Ramón Moreno Molina, D. Miguel Moro, D. José María Matco, D. Domingo Morales, D. Francisco Maya y Martínez, D. Pedro Martínez, Doña Rosa Mullón, D. Francisco Magdalena, D. Ramón Martínez, D. Ramón Noria, D. Pablo Ontano, D. Miguel Olmedo, D. Luciano Ontiveros, D. Alonso de Ponte, Doña María Pascual, D. Alfonso Periconi, D. Francisco Pastor, D. Bruno Pallor, Doña Carmen Rajo, D. Emilio Rubio, D. Vicente del Río, D. Ramiro Romeral, D. Luis Rodríguez, D. Justo Romero, D. José Rivier, Conde de Ronnel, D. Vicente Rodríguez Carvajal, D. Alejandro Soulesol, D. Estanislao Sánchez, D. Agapito San Miguel, Doña María Sevilla, D. Simón Santos, Doña Ana Sánchez, D. Bonifacio Sánchez, D. José Tegores, D. Ramón Tobar, D. José Trillo y Pascual, D. José Talledo, D. Antonio Torrijos y Díaz, D. Julián Velasco y Antón, Doña Isabel Vera Vicente, Doña Aurelia Valdivielso, D. Federico Vizecaino y D. Francisco Villacanas.

Madrid 41 de Julio de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GIJÓN

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por el presente primer edicto hago saber que el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de Doña María González Acebal, viuda de D. José González Rubiera, por sí y en representación de su mujer Doña Bonifacia Benigna Suárez y González, de Doña Faustina e Isidora Suárez y González, de D. Vicente Pérez Valdés y D. Aquilino Suárez Infesta en representación de sus respectivas mujeres Doña Dominica y Doña Luisa González Crosa y de Doña Jacoba Plá y González, viuda, en la de sus hijos D. Eulogio, Doña Juliana y Doña Rogelia González, vecinos de esta villa; en la de D. Juan Camín Meana, por su mujer Doña Josefa González Acebal, vecinos de la parroquia de Vega; de Doña Rita García González, viuda; de Don Bonifacio Fonseca y Ordienes, en representación de su mujer Doña Eugenia García y González; de D. Ramón Amado y Alvarez en la de la suya Doña Isabel González Rubiera; de Don José García y González por sí y por su mujer Doña Florentina González Rubiera; de D. Juan Suárez Díaz como marido de Doña Josefa González Rubiera, todos vecinos de la parroquia de Ceares, y en la de Doña Cándida García y González, viuda, y vecina de la de Tremañes, todos de este Concejo y mayores de edad, acudió al Juzgado promoviendo juicio universal sobre declaración de herederos, no designados por sus nombres, de D. José González Acebal, natural del dicho Ceares y vecino de esta villa, en la que falleció el 27 de Mayo último, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma D. Evaristo de Prendes en 1.º de Marzo de 1879 y memoria testamentaria que fué protocolizada con las diligencias judiciales para su autorización en el oficio de dicho Notario en 17 de Junio próximo pasado.

Habiéndose reservado el finado D. José González en aquél la designación de herederos para una memoria, y dispuesto en la referida que se hagan seis partes de sus bienes para sus

hermanos D. Francisco, D. Manuel, Doña Ramona, Doña Juana, Doña María y Doña Josefa, á quienes les hayan sucedido ó sucedan, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de aquél para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Gijón á 16 de Julio de 1885.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ories.

X-104-2

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y mi Escribanía, á instancia del Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España, contra D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, de ignorado paradero, sobre secuestro de una finca rústica, consistente en una hacienda de secano titulada Cañadas de Jiménez, sita en término municipal de la villa de Alhama, al pago de las Cañadas, que fué hipotecada para responder de un préstamo á dicho Banco, á quien se ha entregado la posesión interina, y cuyo secuestro ha sido anotado en el Registro de la propiedad de Totana, se dictó en 16 de Abril último la providencia que entre otros particulares comprende los siguientes:

«... al segundo (otrosí), luego que haya sido anotada preventivamente en el mencionado Registro el secuestro, hágase saber á los deudores, según se interesa, ó sea y mediante á no ser conocido su domicilio por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado, é inserción además en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid...» «... y en cuanto al quinto otrosí, hágase el requerimiento que se pretende y en la forma que se interesa á D. Fernando, Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, para que en el término de seis días presenten en la Escribanía del actuario los siguientes títulos referentes á la finca hipotecada; testimonios expedidos en 1.º y 4 de Diciembre de 1874 por el Notario de Murcia D. Antonio Rancés, por los cuales constan adjudicadas al D. Fernando, Doña Isabel, Doña Brígida y Doña Mónica López Guillén varios trozos que compusieron con otras dicha finca á la muerte de su padre D. Diego; una copia de la escritura de venta de 2 de Diciembre de 1884, ante el mismo Notario, por la que Doña Mónica enajenó á D. Fernando la posesión que la adjudicaron en dicha partición, y dos testimonios de la escritura de partición de bienes por muerte de su madre Doña María Martínez, fecha 28 de Julio de 1880, ante dicho Notario, por la que heredaron de dicha señora otra porción proindiviso de la finca aludida.»

Por providencia de 22 del actual, y mediante á haberse hecho la anotación preventiva del secuestro ordenado por este Juzgado, se ha acordado llevar á efecto la notificación y requerimiento que expresan los particulares que quedan insertos, y se verifica por la presente cédula.

Madrid 23 de Julio de 1885.—V.º B.º—José González.—El actuario, Felipe López.

X-108

MONFORTE

D. Ventura Novoa, actuario del Juzgado de primera instancia de Monforte.

Cerifico que devueltos por la Audiencia del territorio los autos de pleito ordinario de mayor cuantía promovidos por Vicente Milo, vecino de esta ciudad, hoy su viuda Josefa Lacorte y sus hijos y herederos, entre los que figura Filomena Milo Lacorte, casada con Martín Taibo, contra Froilana Vázquez, su convecina, sobre negación de servidumbre; elevados á aquella Superioridad en apelación de la sentencia dictada en esta primera instancia, que fué confirmada, se dictó á solicitud del Procurador D. Pegerto González, que lo es actualmente de la Froilana Vázquez, la providencia que con la liquidación de costas en su virtud practicada dicen así:

«Providencia.—Juez Sr. Martínez Barcia.—Juzgado de primera instancia de Monforte 31 de Enero de 1885.—Practique el actuario la liquidación de las costas ocasionadas á instancia de la demandada; y hecho, entérese por tercero día á Josefa Lacorte para su abono ó impugnación, y lo mismo á los demás interesados.

Lo mandó y firma S. S. y doy fe.—Severino Martínez Barcia.—Ante mí, Ventura Novoa.

Tasa de costas.—Yo Escribano, cumpliendo lo mandado, practico liquidación ó tasación de costas de su instancia en la forma siguiente:

Reales.

Derechos del Procurador Fraga, que constan anotados, veintitrés..... 23

Table with columns: Reales, and rows for Idem del Procurador Varela, Idem del que también lo fué en representación de la Doña Froilana, Procurador D. Pegerto González, Papel suplido por éste, Idem del de pobres invertido, Perito Varela Somoza, Y á mí, Escribano, TOTAL.

Suman las anteriores partidas en una la cantidad de 1.277 reales.

Monforte 4 de Febrero de 1885.—Ventura Novoa.

A fin de noticiar á los Martín Taibo y su mujer Filomena Milo Lacorte la venida de los autos y notificarles la providencia y liquidación insertas, se expidieron exhortos á los Juzgados de Valmaseda y Cádiz, que no pudieron haber sido cumplimentados por no residir allí los interesados.

Y habiendo manifestado el Procurador González por su escrito de 2 del actual ignorar el paradero de aquéllos y solicitado se le notificase por edictos, se acordó publicarla en esta forma, fijándolos en los lugares públicos de costumbre, é insertándolos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que llegue á conocimiento de la Filomena Milo Lacorte y su esposo el regreso de los autos y puedan ser de esta suerte notificados de la providencia inserta y enterados de la tasación de costas é impugnarla ó usar del derecho de que se crean asistidos en la forma más procedente.

Y para que tenga efecto lo mandado formo el presente edicto cuatriplicado en Monforte á 8 de Julio de 1885.—Ventura Novoa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Ulloa Focinos.

X-107

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima de abastecimientos de aguas potables de Cádiz.

En la ciudad de Cádiz, á 6 de Julio de 1885, ante mí D. Ricardo de Pró y Fajardo, Notario de la misma y del ilustre Colegio de Sevilla, y testigos que se expresarán parecieron: Don José Hernández Quintero, propietario, de estado casado; Don Fernando de Abarzuza y Ferrer, del comercio, casado; D. Antonio Martínez de Pinillos é Izquierdo, del comercio, casado; D. José Ramón Pácheo y Bernal, del comercio, casado; Don Diego Ojeda y Vera, del comercio, casado, y D. Luis de Abarzuza y Ferrer, del comercio, soltero; el Ojeda vecino de Puerto Real y los demás de esta plaza y todos mayores de edad, á quienes doy fe conozco en aptitud legal para contratar, y en posesión de sus derechos civiles, con cédulas personales de séptima, sexta, quinta, séptima, octava y novena clase, números 604.440, 4.384, 1.086, 1.087 y 4.779, expedidas por la Administración de Impuestos de la provincia el 6, 31 y 14 de Octubre, 24 de Agosto y 1.º de Setiembre del año último, y dijeron que á este acto concurren por su propio derecho y además el señor Hernández Quintero como apoderado de D. José Martínez y Martínez de Pinillos y D. Laureano Pozzi y Gentón, según resulta de la escritura de mandato que me entrega, requiriéndome la incorpore á este instrumento é inserte en sus copias, lo que verificaré en este lugar.

«Número 300.—En la villa de Madrid, á 29 de Mayo de 1885, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios, con vecindad y fija residencia en la misma, comparecen:

El Sr. D. José Martínez y Martínez de Pinillos, de 35 años, soltero contratista de obras públicas, vecino de Alameda de San Francisco, en la provincia de Badajoz, con cédula personal de décima clase, expedida en dicho punto en 17 de Noviembre último con el núm. 3.587.

Y el Sr. D. Laureano Pozzi y Gentón, de 35 años, casado, contratista de obras públicas, de esta vecindad, provisto de cédula personal de sexta clase, expedida en esta Corte en 5 de Setiembre último, núm. 40 de orden.

Quienes concurren por sí y en nombre propio; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria, que manifestando no estarles limitada para formalizar este mandato, dicen:

Que confieren poder especial tan bastante cuanto en derecho se requiera y sea necesario á D. José Hernández Quintero,

mayer de edad, vecino de la ciudad de Cádiz, para que en nombre y representación de los señores otorgantes concurre a la constitución de la Sociedad que se ha de formar para el abastecimiento de aguas de Cádiz, otorgando al efecto la escritura de Sociedad, apruebe sus estatutos y sucriba á nombre de los otorgantes, después de aprobados aquéllos, las cantidades de 362.500 pesetas por el Sr. Martínez y 50.000 por el Sr. Pozzi, por que se interesan en el capital de la referida Sociedad, y de cuyas sumas recibirá las acciones correspondientes, obligando á los otorgantes al pago de los dividendos de las mismas, según los estatutos, concurriendo asimismo al acta de constitución de la Sociedad, practicando cuantas gestiones y diligencias sean precisas hasta dejar ultimada la definitiva constitución de la Compañía, pues al efecto le confieren el poder que en derecho necesite.

Así lo otorgan y firman, con los testigos instrumentales, sin excepción legal para serlo, según aseguran, D. Mariano Dueñas y Gómez y O. Higinio González Páez, de esta vecindad; y habiendo leído á todos por su elección este poder íntegro, después de advertidos que tienen el derecho de hacerlo por sí, al que renunciaron, manifiestan quedar enterados á su satisfacción, prestando los primeros al acto su libre consentimiento. Y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público.—José Martínez.—Laureano Pozzi.—Mariano Dueñas.—Higinio González.—Signado: Licenciado Francisco Moragas.

Es primera copia de la escritura matriz, obrante en mi protocolo corriente de escrituras públicas bajo el núm. 300 de orden. Y para los señores otorgantes la expido en este pliego, clase 7.ª, núm. 97.537, en Madrid el mismo día de su fecha.—Licenciado Francisco Moragas.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio y distrito de esta capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Francisco Moragas.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintana.—Hay otro signo.—Romualdo Hemoma.—Hay un sello de legalización.

Y asegurando el Sr. Hernández Quintero no estarle revocadas ni limitadas sus facultades, todos los comparecientes continúan diciendo:

Primero. Que D. José Hernández Quintero tiene adjudicado en concurso por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, según escritura de contrato de 30 de Junio del año actual ante el Notario de este distrito D. Juan Cruz López y Elías, las obras para mejorar el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad bajo el pliego de condiciones que en la misma escritura se insertan.

Segundo. El D. José Hernández Quintero, en uso del derecho que en el acto de la subasta y en la citada escritura se reservó, cede á la Sociedad anónima que por este contrato se establece que ha adquirido, inclusa la fianza que tiene prestada, y de la Sociedad, al aceptar esta cesión, acepta también los compromisos y obligaciones que aquél tiene contraídos con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Tercero. Para llevar á efecto las obras necesarias para mejorar dicho abastecimiento de aguas potables, se forma una Sociedad anónima, bajo los estatutos siguientes:

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA DE ABASTECIMIENTOS DE AGUAS POTABLES DE CÁDIZ

TÍTULO PRIMERO

De la constitución, objeto, nombre y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, se crea una Sociedad cuyo objeto es hacer las obras necesarias para abastecer de aguas potables á la ciudad de Cádiz; explotación de dichas aguas, con sujeción á las condiciones acordadas por la Corporación municipal de dicha capital para la concesión otorgada en acuerdo de 5 de Junio próximo pasado.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Sociedad de aguas potables de Cádiz*.

Art. 3.º Su duración será de 50 á 80 años, época señalada en la concesión.

Art. 4.º El domicilio lo tendrá precisamente en la ciudad de Cádiz y su Caja en la sucursal del Banco de España.

TÍTULO II

Capital, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Art. 5.º El capital social será 2.500.000 pesetas, dividido en 2.500 acciones de 1.000 pesetas cada una, quedando suscritas 2.000 para los socios constituyentes en la siguiente forma:

Sr. D. Fernando de Abarzuza y Ferrer, cuatrocientas cincuenta.....	450
Sr. D. Antonio Martínez de Pinillos é Izquierdo, trescientas sesenta y tres.....	363
Sr. D. José Ramón Pacheco y Bernal, trescientas sesenta y tres.....	363
Sr. D. José Martínez y Martínez de Pinillos, trescientas sesenta y tres.....	363
Sr. D. Diego Ojeda y Vera, trescientas sesenta y tres.....	363
Sr. D. Luis de Abarzuza y Ferrer, cincuenta.....	50
Sr. D. Laureano Pozzi y Gentó, cincuenta.....	50
	2.000

Las 500 restantes quedan libradas en poder del Consejo de administración para pago de los desembolsos hechos en los estudios facultativos, costo de proyecto y gastos preliminares.

Art. 6.º Las acciones serán nominativas y podrán ser negociables.

Art. 7.º Mientras llega el caso de hacer las inscripciones definitivas, se entregarán á los accionistas resguardos provisionales nominativos, en los que consten los diferentes dividendos pasivos que vayan pagando.

Art. 8.º Siendo toda acción indivisible, la Sociedad no reconoce más que un solo dueño y poseedor de cada una, que siempre será aquel á cuyo nombre esté registrada, ó al que le haya sido transferida con los requisitos legales.

Art. 9.º Los resguardos nominativos se cortarán de libros talonarios que se harán al efecto, sellados con el de la Sociedad, y autorizados con la firma del Presidente y Vocal Secretario del Consejo de administración.

Art. 10. Los accionistas pueden enseñar libremente sus acciones, obligándose á dar antes conocimiento al Presidente de la persona á quien tenga el propósito de cederla, y éste citará á junta general, que por mayoría absoluta podrá ó no au-

torizar la cesión en los términos propuestos. También podrá adquirirlas por el tanto, bien con destino á uno cualquiera de los socios que la desee, bien para su amortización por medio de los dividendos de los accionistas, ó bien por último con destino á la venta por medio de Agente.

De la misma manera, forma y condiciones que puedan enajenarse los resguardos definitivos, podrán hacerlo los accionistas de los provisionales.

Art. 11. Todas las acciones tienen iguales derechos y participación en el activo social y en los beneficios de la empresa, sin que le sea permitido á ningún heretero ó acreedor del poseedor provocar embargos ó hipotecas sobre los valores de la Sociedad, ni á mezarse en la administración de la misma. Para ejercer toda acción judicial deberán recurrir á los balances de la Sociedad y á las determinaciones de la junta general de accionistas.

Art. 12. Con la propiedad del resguardo provisional ó del definitivo, se transfieren los derechos y obligaciones que en sí lleva toda acción.

Art. 13. Será de cuenta y riesgo de los accionistas ingresar el valor nominal de las acciones que posean en la Caja de la Sociedad establecida en Cádiz en la forma y época que fije el Consejo de administración, no pudiendo exceder de 20 por 100 el dividendo que por cada vez se exija.

Las entregas de fondos se verificarán dentro de los 30 días, á contar desde el que se haga el llamamiento en la GACETA DE MADRID, ó los periódicos de la localidad. Para que con mayor facilidad pueda llegar á conocimiento de los interesados el indicado llamamiento, el Secretario del Consejo dirigirá una carta circular á los accionistas en que también lo participe.

Art. 14. Las acciones que se hallen en descubiertos 30 días después de la época señalada para el pago de un dividendo quedarán caducadas, sin que para ello sea necesario declaración judicial ni intervención de Autoridad ó funcionario alguno.

Art. 15. Siempre que por las circunstancias que determina el artículo anterior caduque alguna acción, el Consejo de administración publicará su numeración en el *Boletín oficial* de la provincia ó en un periódico por lo menos de los que se publiquen en la capital, á fin de que no pueda ser objeto de contrato alguno. Veinte días después de esta publicación el Consejo de administración tendrá derecho á emitir una nueva acción con el mismo número en reemplazo de la caducada.

La caducidad de las acciones lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fuesen objeto de aquella declaración y del capital desembolsado.

Art. 16. Los accionistas no contraen más responsabilidad que la del pago del impuesto de sus acciones.

Art. 17. La junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

Art. 18. Tienen derecho de asistencia á las juntas todos los propietarios de cinco acciones, los que pueden hacerse representar mediante poder en forma legal. Para ejercer este derecho habrá de tener sus acciones inscritas á su nombre, á lo menos con 30 días de antelación á la fecha de la junta.

Art. 19. Las acciones liberadas no tendrán derecho de asistencia á las juntas.

Art. 20. La junta general se reunirá en el domicilio de la Sociedad una vez al año en el mes de Marzo, pudiéndose también verificar extraordinariamente siempre que lo considere conveniente el Consejo de administración, ó cuando un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social lo solicite del mismo Consejo, expresando el objeto que ha de tratar.

Art. 21. La convocatoria se hará por medio de un anuncio inserto 10 días antes de la fecha de la reunión en los periódicos que el Consejo determine, y por circular, que también con 10 días de anticipación dirigirá a los accionistas el Secretario del Consejo.

Art. 22. Para la convocatoria á las juntas extraordinarias, además de hacerse con las formalidades expresadas en el artículo anterior, se dará un plazo de 20 días y contendrán la circunstancia de expresarse en el anuncio y circular de los puntos que han de ser sometidos á la deliberación.

Art. 23. La junta general quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes reunan la mitad por lo menos del capital social suscrito en acciones. Si no llegara á reunirse el número suficiente de acciones de que habla el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria en la misma forma que la primera, dejando al menos entre una y otra reunión 15 días de intervalo.

Art. 24. En esta junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de individuos presentes.

Art. 25. En las juntas generales extraordinarias se considerará deseada la moción, cuando en la primera convocatoria no se reuna número legal.

Art. 26. Presidirá la junta general en sus reuniones ordinarias y extraordinarias el Presidente del Consejo de administración, que lo es el de la Compañía, ó el Vocal en que éste delegue en caso de ausencia. Los dos accionistas de entre los concurrentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores; si éstos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en lista, y en el caso de haber varios con igual número de acciones, hará la designación de entre ellos el Presidente.

Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 27. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto la de los accionistas presentes y los que sean representados.

Art. 28. La propiedad ó representación de cada cinco acciones dará derecho á un voto, quedando limitado el número de éstos en una sola persona cuando lleguen á 100. Los votos que los accionistas emitan por delegación se computarán por separado de los que tengan por derecho propio. En caso necesario el Presidente determinará la forma de las votaciones.

Art. 29. Corresponde á la junta:

Primero. Examinar la Memoria del Consejo respectiva á la situación de los negocios de la Sociedad.

Segundo. Aprobando ó resolviendo lo que proceda sobre las cuentas anuales.

Tercero. Fijar ó autorizar al Consejo para la distribución de beneficios ó dividendos.

Cuarto. Determinar sobre toda proposición de préstamo ó emisión de obligaciones.

Quinto. Deliberar ó resolver sobre todo proyecto de contrato con otra Sociedad de fusión, arrendamiento ó venta del negocio, sobre aumento del capital social y sobre las modificaciones de los estatutos con arreglo á la legislación vigente.

Sexto. Nombrar los Vocales y suplentes del Consejo de entre los accionistas que reúnan las condiciones establecidas por este reglamento.

Sétimo. Determinar sobre todas las proposiciones que el Consejo de administración tenga á bien someterlo ó sobre las que se presenten suscritas por 10 ó más accionistas con voto, siempre que haya sido entregada en la Secretaría del Consejo con ocho días de anticipación á la reunión de la junta.

Art. 30. Las decisiones de la junta general adoptadas de acuerdo con los estatutos obligan á todos los accionistas.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial y firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Compañía, á cuya acta se unirá una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes á la junta y de las acciones representadas por cada uno de ellos.

Art. 32. Cuando sea necesario justificar por cualquier motivo los acuerdos de la junta general, se darán copias certificadas del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas con el V.º B.º del Presidente del Consejo, ó por el que haga sus veces.

TÍTULO IV

Del Consejo de administración.

Art. 33. El Consejo de administración se compondrá del Presidente y cuatro Vocales; dos de ellos con el carácter de suplentes para sustituir á los propietarios en casos de ausencia. Uno de aquéllos hará las funciones de Secretario.

También formará parte del Consejo el Director facultativo, que asistirá á las sesiones con sólo voz consultiva.

Art. 34. El Consejo de administración tendrá una remuneración ó asignación de un 8 por 100 sobre las utilidades, que se distribuirá entre el Presidente y los Vocales en la forma que acuerden, y el Director facultativo será retribuido con asignación fija.

Art. 35. Los Vocales del Consejo se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos los salientes. El Presidente se nombrará entre los Vocales.

Art. 36. Todo Vocal deberá tener inscritas á su nombre 25 acciones no liberadas, las cuales no podrá enajenar durante el desempeño de su cargo.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá una vez al mes, ó con más frecuencia si lo cree conveniente.

Art. 38. Es indispensable la asistencia de dos Vocales y el Presidente para que sean válidos sus acuerdos.

En casos urgentes, y si á la sesión no asistiese número suficiente de Vocales para tomar acuerdo, se invitará á nueva reunión, y en ésta serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de Vocales reunidos.

Art. 39. Para los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente, el Consejo de administración será presidido por el Vocal en quien aquél delegue.

Art. 40. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 41. El Consejo de administración se halla revestido de los poderes más amplios para la administración de la Compañía.

Art. 42. En caso de reconocida urgencia que no dé tiempo á citar á junta general, el Consejo tomará el acuerdo que considere conveniente, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Sociedad.

Art. 43. Atribuciones del Consejo: Primeramente nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos de Director facultativo de las obras y Jefes del personal de oficinas.

Segundo. Ordenar y aprobar, después de oír al Director facultativo, los proyectos, contratos, ajustes y convenios, tanto para la ejecución de obras, como para compras de propiedades, material de cualquier especie necesario para la construcción, explotación y conservación.

Tercero. Nombrar y separar todos los empleados, fijando sus atribuciones y sueldos y abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente.

Cuarto. Disponer que la contabilidad se lleve por el sistema de partida doble y con la claridad y precisión necesaria.

Quinto. Determinar en las cuestiones litigiosas si conviene á la Sociedad seguir los procedimientos judiciales ó transigirlos.

Sexto. Señalar la cantidad y época de los dividendos que deben satisfacer los accionistas.

Sétimo. Determinar la colocación temporal de fondos.

Octavo. Proponer á la junta el aumento de subsidio y fondos, cuando los acordados no fuesen suficientes.

Noveno. Dictar los reglamentos interiores de la Compañía. Décimo. Y por último, resolverá sobre todo lo relativo á la administración de la Sociedad con arreglo á sus atribuciones y autorizaciones competentes de la junta general de accionistas.

Art. 44. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razon de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Unicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 45. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Para que sean válidas las copias y extractos de las actas estarán autorizadas por los mismos.

Art. 46. En el caso de que por las vacantes entre los Vocales no quedara número suficiente para celebrar sesiones, el Consejo de administración estará autorizado para nombrar provisionalmente entre los accionistas los suplentes que considere necesarios hasta la primera junta general.

TÍTULO V

De las cuentas anuales, distribución de fondos y disolución de la Sociedad.

Art. 47. El balance de la Sociedad se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y será sometido con las cuentas á la junta general de accionistas.

Art. 48. Cuando las obras que para el abastecimiento de aguas han de hacerse se encuentren completamente terminadas y el negocio en plena explotación, después de deducir de los ingresos todos los gastos de administración, explotación y conservación, se tomará del producto líquido anual la cantidad necesaria para atender:

Primero. A los intereses y amortización de las obligaciones y empréstitos que emita y contrate la Sociedad.

Segundo. A la formación de un fondo de reserva hasta constituir el 25 por 100 del capital desembolsado.

Y tercero. A la repartición de beneficios ó dividendo á las acciones.

Art. 49. Cuando el fondo de reserva no alcance al 25 por 100 del capital social, podrá suspenderse esta exacción, cuidando siempre de renovarle cuando baje del límite fijado.

Art. 50. Acordada que sea por la junta general la cantidad que se ha de destinar anualmente á amortización de obligaciones, se hará la designación de éstas en un sorteo público, que se verificará en Cádiz en las épocas que se fijen en el anuncio para su emisión, y el resultado se publicará en los periódicos locales.

Art. 51. El pago de los intereses y dividendos activos, así como las obligaciones cuyo cobro no se hubiere efectuado á los

ocho años de su debido pago, anunciado en los periódicos correspondientes, prescribirán y pasarán a ser propiedad de la Sociedad.

Art. 52. La Sociedad queda disuelta de hecho, terminado que sea el tiempo de la concesión hecha por el Ayuntamiento; pero también podrá disolverse por cesión del negocio, fusión con otras Compañías o por la pérdida del 70 por 100 del capital social, si así lo acuerda la junta general de accionistas. En estos casos la junta general a propuesta del Consejo de administración, determinará el método de liquidación con sujeción al contrato celebrado con el Ayuntamiento, al Código de Comercio y a la legislación vigente.

Art. 53. Las cuestiones, dificultades ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad se someterán al juicio de árbitros, con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento civil, causando ejecutoria su fallo, sin admitirse en contra recurso alguno.

Art. 54. Sin embargo del objeto concreto que ha precedido á la formación de esta Sociedad, queda facultada para ensanchar la esfera de sus negocios, bien en operaciones mercantiles ó bien en contratos para cualquier clase de servicios ó construcciones.

Dejo las bases consignadas en la presente escritura y en los estatutos transcritos, forman la Sociedad de aguas potables de Cádiz, obligándose y obligando á los demás socios que en lo sucesivo puedan pertenecer á la misma á estar y pasar por lo que queda establecido, sin contradicción en ninguno de sus artículos. A la estabilidad y firmeza de este instrumento, los otorgantes, en el concepto en que cada cual interviene en este contrato, se obligan en legal forma y señalan esta ciudad como domicilio común para todos los actos á que pueda dar lugar el contrato. Quedan prevenidos que la constitución de esta Compañía se ha de hacer constar en acta notarial y que dentro del término de 45 días se ha de presentar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia copia autorizada de esta escritura, así como del acta de su constitución para remitir al Ministerio de Fomento, teniendo además el Consejo de administración la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia dentro del indicado plazo los referidos documentos, con sujeción al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, presentándose además el testimonio que prescribe el art. 24 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el Registro público, conforme al art. 22, y que ha de abonarse á la Hacienda nacional el derecho que devenga, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas en las disposiciones vigentes; de todo lo cual manifestaron quedar enterados y lo firman con los testigos presentes, que lo fueron D. Francisco Cruells y D. José María Morera, de este vecindario, dando fe yo el Notario de haber leído esta escritura á los concurrentes, previa advertencia del derecho que la ley les concede para verificarlo por sí, el que renunciaron.—José Hernández Quintero.—D. Ojeda y Vera.—F. de Abarzuza.—Antonio M. de Pinillos.—José R. Pacheco.—Luis de Abarzuza.—Francisco Cruells.—José María Morera.—Hay un signo.—Ricardo de Pró.

Está conforme con su original al núm. 511 del protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaría, á que me remito. Y para entregar á los otorgantes hice sacar esta primera copia en un pliego de la clase 1.ª, núm. 6046, y ocho de la 2.ª, números 1.577.086 al 92, y 1.578.757, habiéndose satisfecho á la Hacienda 4.225 pesetas por exceso de timbre y visado por el Sr. Liquidador del Impuesto, y la signo y firmo en Cádiz á 8 de Julio de 1885, doy fe.—Hay un signo.—Ricardo de Pró. Presentada hoy para liquidar.

Cádiz 8 de Julio de 1885.—Licenciado López de Baró. Satisfechas en el día de hoy por el impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes 42.500 pesetas, según carta de pago núm. 3014.

Cádiz 9 de Julio de 1885.—Licenciado Sandalio López de Baró.

La copia precedente está conforme con la exhibida por los señores que la otorgaron, de que doy fe. Y de pedimento de los mismos signo y firmo la presente en ocho pliegos timbrados de la clase 10.ª, números 322.693 al 700 en Cádiz á 11 de Julio de 1885.—Hay un signo.—Ricardo de Pró.—Hay un sello en tinta que dice: Notaria de D. Ricardo de Pró, Cádiz.

X-409

Compañía agrícola y salinera de Fuente de Piedra.

Los señores accionistas de esta Compañía se servirán recoger y satisfacer las acciones de las series 6.ª y 7.ª que les corresponden desde el día 5 al 15 de Agosto próximo en Madrid, oficinas centrales, Preciados, 35; en Fuente Piedra, oficina local, y en París, casa de los Sres. Malançon & compgn, rue de la Victoire, 54.

Los pagos en París podrán efectuarse en cheques sobre Madrid á par. ó en metálico á franco por peseta, con bonificación de 4 por 100 en concepto de cambio.

Un interés de 5 por 100 anual será imputable por toda demora.

El Consejo dispondrá desde el 16 de Agosto próximo, como determina el art. 7.º, respecto de las 171 acciones correspondientes á los Sres. D. Diego y D. Lorenzo Casasola, en cuyo favor se halla establecida una excepción al art. 5.º de los estatutos, si para la indicada fecha esas acciones no hubiesen sido recogidas por sus primitivos derechohabientes.

Madrid 22 de Julio de 1885.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Presidente, G. Sbarbi Osuna. X-403

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'46 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'40 á 4'20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'78 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 189.—Carneros, 243.—Corderos, 200.—Terneras, 52.—Ovejas, 144.—Total, 825.

Su peso en kilogramos..... 44.679.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 22 de Julio de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 22, Día 23). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontvedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with 2 columns: PARIS 22 DE JULIO, FONDS ESPANOLS, FONDS FRANCAIS. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'75.
París, á ocho días vista, fr., 4'88 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t., and various temperature and wind observations.

Table with 2 columns: Velocity of wind in last 24 hours (kilometers), Oscillation barometric, id. (millimeters), Altura id., con respecto á la media anual, de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 23 de Julio de 1885.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Ad., Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows include Oporto, Cáceres.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se han recibido despachos de las provincias sobre el estado atmosférico á causa de la tormenta.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRIMERAS CLASES, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Francisco Solano, confesor, y Santa Cristina, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTACULOS

- PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Roberto il diavolo.
JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical, dirigida por el Maestro Espino.
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—A cual más bravo.—De verbenas.—El hijo de mi amigo.—A turno impar.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Los carboneros (estreno).—La Sevillana.—Brinquini.—Meterse en honduras.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.